

CONTABILIDAD	LA REFORMA DE LA CONTABILIDAD ESPAÑOLA EN EL PROCESO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE INTERNACIONAL (SEGUNDA PARTE)	Núm. 91/2005
---------------------	--	-------------------------

JOSÉ LUIS CEA GARCÍA

*Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad. Universidad
Autónoma de Madrid*

Extracto:

ESTA segunda parte del trabajo (la primera se editó en la revista anterior, núm. 272, noviembre 2005) desarrolla el camino pendiente de recorrer por la referida reforma contable española en un proceso que ya está en marcha. En tal sentido, se hace una exposición crítica del texto del Borrador del Anteproyecto de Ley, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la UE, incorporando el autor el texto de los principales motivos de su opinión discrepante que, en su momento, formuló como miembro del Comité Consultivo de Contabilidad del ICAC. Finalmente, a modo de síntesis, expone su valoración personal sobre la reforma contable en la UE y de modo especial sobre la reforma contable española, incorporando un conjunto de conclusiones, varias de ellas recomendaciones a seguir en el referido proceso en marcha de la reforma contable española.

Sumario:

PRIMERA PARTE

1. Armonización contable internacional *versus* uniformidad contable internacional. Dos visiones distintas de una necesidad indiscutible e ineludible.
2. El proceso de armonización contable internacional en la UE. Los primeros pasos de una estrategia bien definida.
3. El reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo de 19-7-2002 relativo a la aplicación de las normas internacionales de contabilidad (IASB).
4. La reforma de la contabilidad española como respuesta ineludible de la decisión de la UE hacia la armonización contable internacional (IASB).
 - 4.1. Nuestra visión a grandes rasgos de la reforma contable española como preámbulo.
 - 4.2. El camino preparatorio de la reforma contable española: el informe sobre la situación actual de la Contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma (Libro Blanco).
5. El camino recorrido oficialmente hasta ahora por la reforma contable española: los primeros pasos de un proceso en marcha.
 - 5.1. Reformas sobre el régimen de presentación de las CAC (arts. 42 al 49 del C. de C.).
 - 5.2. Reformas sobre el régimen de presentación de las CA individuales.
 - 5.3. Nuevo régimen simplificado de la Contabilidad empresarial en España.
 - 5.4. Reforma o reconfiguración del modelo organizativo funcional de la regulación contable española.
 - 5.5. Otras reformas informativas paralelas legalmente aprobadas.

SEGUNDA PARTE

6. El camino pendiente de recorrer por la reforma contable española: un proceso en marcha.
 - 6.1. La reforma contable de las entidades de crédito: un asunto ya concluido.
 - 6.2. Anteproyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización contable internacional con base a la normativa de la UE.
 - 6.3. Motivos para una opinión discrepante con respecto al Anteproyecto de Ley de reforma del C. de C. y del TRLSA.
 - 6.4. Cuestiones pendientes para la reforma contable española.
7. A modo de síntesis. Valoración personal sobre la reforma contable en la UE y particularmente sobre la reforma española.

Conclusiones.

Bibliografía.

NOTA: Este trabajo se divide en dos partes: la primera se publicó en el número 272 y la segunda se edita en esta publicación (núm. 273).

6. EL CAMINO PENDIENTE DE RECORRER POR LA REFORMA CONTABLE ESPAÑOLA: UN PROCESO EN MARCHA

¿Qué se ha hecho hasta ahora en materia de reforma contable española?

¿Qué se está haciendo en este momento? ¿Qué habrá que hacer o qué quedará por hacer?

6.1. La reforma contable de las entidades de crédito: un asunto ya concluido.

Adelantándose incluso a la reforma del articulado contable del C. de C. y del TRLSA, el B. de E. puso en marcha su reforma contable específica para las entidades de crédito que ha logrado aprobar formalmente, antes de producirse la reforma del articulado contable de las mencionadas piezas legales a cuyos contenidos debe ajustarse evidentemente, mediante la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, con entrada en vigor a partir de 1 de enero de 2005.

Anomalía evidente que el autor de este trabajo hizo notar, cuando se sometió el contenido del proyecto de dicha Circular a asesoramiento del Comité Consultivo de Contabilidad, o lo que es lo mismo, significando que una propuesta relativa a elaboración y presentación de las CA y de las CAC de las entidades de crédito tendría que estar sometida y por ello tendría que ajustarse en primer término a los contenidos contables regulados en el C. de C. y en el TRLSA, por lo que al ocurrir que el contenido de dicho proyecto se inspiraba directamente en criterios del modelo IASB, contrarios en algunos casos a la normativa actual de estos dos textos mercantiles básicos, no era posible por ello dar el visto bueno a su texto mientras no estuviese acorde con los contenidos del C. de C. y del TRLSA, cuya reforma empezaba a iniciar su andadura, e incluso también con los contenidos del PGC, cuya reforma se habría de producir con posterioridad a la promulgación de la reforma de los contenidos contables de los referidos textos legales básicos. En definitiva, que no parecía lógico «empezar la casa por el tejado». A pesar de este argumento elocuente, el resto del Comité Consultivo consideró que el proyecto de Circular de las entidades de crédito podía seguir su trámite y lo mismo hizo, dando su visto bueno al proyecto, el Consejo de Contabilidad, produciéndose la aparición oficial de la referida Circular en el BOE el 30-12-2004.

La propia Circular es consciente también de esta anomalía, pero a pesar de ello el B. de E. decidió ir a lo suyo, significando en la parte introductoria de la Circular que «en relación con el marco contable español, el B. de E. asume el compromiso de futuro de adaptar, o incluso derogar, aquellos

de los contenidos de la Circular que se regulen mediante la norma contable general que emane del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC)». Cosa que parece más fácil de decir que de cumplir, incluso más aún, es muy probable que el texto de la Circular del B. de E. en cuanto a sus orientaciones generales básicas de adopción de los criterios IASB esté en verdad marcando el paso y fijando los contenidos básicos de la reforma contable española, o lo que es lo mismo, que es más fácil que la reforma del marco contable general español venga condicionada, y se adapte a los contenidos contables básicos introducidos por la Circular, que dicho marco general tome decisiones propias contrarias a las de la Circular en determinados aspectos contables que obligasen, en razón de tal compromiso, a tener que adaptarse al marco general decidido y tener que modificar por tal motivo y en poco tiempo seguramente su Circular.

En puridad legal, los contenidos de la Circular contable del B. de E. serían aplicables a las CA individuales y a las CAC de las entidades de crédito no cotizadas y a las CA individuales de las cotizadas, por cuanto que las CAC de las cotizadas, al menos en teoría, deberían hacerse con sujeción literal a las normas e interpretaciones IASB convalidadas por los correspondientes Reglamentos de la Comisión de la UE. Ahora bien, hay que tener en cuenta que, aunque existan algunas discrepancias entre lo que dice la referida Circular contable del B. de E. y lo que dicen las normas e interpretaciones IASB convalidadas por la UE, lo cierto es que son mucho mayores las coincidencias en lo esencial, con lo que unido esto a la fuerte dependencia en España de las entidades de crédito a los criterios marcados por el B. de E., seguramente en la práctica ocurrirá que todo el espacio informativo contable de las entidades de crédito españolas (CA individuales y CAC, de cotizadas y de no cotizadas) se haga con arreglo a lo que marque esta Circular contable primera de la reforma y las demás que de forma subsiguiente pudieran ampliar o modificar ésta.

De otra parte, hay que decir que la Circular contable del B. de E. supone un plan contable sectorial muy completo (para las entidades de crédito), con un tratamiento muy detallado y en profundidad de todas las cuestiones que afectan a la actividad de este tipo de empresas e incluso regula normas de tratamiento de operaciones que habitualmente no corresponden a este tipo de compañías por su actividad específica (p. ej. reglas contables correspondientes a la rúbrica de existencias), pero que se ha hecho en la Circular por razón de que para la preparación de las CAC de la matriz (entidad financiera), pudiera ocurrir que hubiese una sociedad del grupo consolidable que realizase actividades distintas de las entidades de crédito que incidirían en las CAC del grupo. Igualmente la Circular incluye los correspondientes modelos de presentación de los documentos contables de presentación obligatoria –individuales y consolidados, en sus dos versiones de documentos públicos y reservados– (balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivo, memoria), más un amplio repertorio de cuadros de desglose de cifras de diferentes rúbricas u operaciones del negocio, etc., como es proverbial dentro de las prácticas informativas y sobre todo de cara a ejercitar la función supervisora y de control sobre las entidades de crédito por parte del B. de E.

Como hemos dicho, en cuanto a los contenidos y orientaciones básicas incorporados a la Circular contable del B. de E., ésta representa un trasunto bastante fiel del modelo normativo IASB convalidado por la UE, con algunas particularidades ciertamente, más debidas a que el B. de E. ahonda en detalles de numerosas operaciones que no se encuentran en IASB que a tratamientos contra-

rios con los prescritos o recomendados por las normas IASB. Las particularidades españolas no son muchas, ni muy importantes en cuanto a diferencias en general. Se puede afirmar, por ello, que la reforma contable emprendida con esta Circular para las entidades de crédito españolas tiene un aroma profundo a IASB y mucho menos aire o singularidad nacional propia.

6.2. Anteproyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización contable internacional con base a la normativa de la UE.

Supone preparar en términos jurídico-formales la concreción de los aspectos técnico-contables básicos de la reforma contable propiamente dicha, aplicable en puridad al espacio contable de decisión voluntaria de los Estados miembros de la UE, en este caso España, que como sabemos afectará a las CA individuales de cualquier entidad y a las CAC de las no cotizadas, por cuanto que las CAC quedarán sometidas a la convalidación por Reglamentos UE de las normas internacionales. Afectaría a cualquier empresa (individual o societaria) o grupo de cualquier actividad o sometido a cualquiera de los organismos con competencia contable en España, por tratarse de normas jurídicas correspondientes al C. de C. y del TRLSA. Además, la reforma jurídico-formal de los contenidos contables del C. de C. y del TRLSA, por efecto congruencia, podría implicar determinadas reformas del resto del articulado de las referidas disposiciones mercantil-societarias y, por efecto arrastre, la revisión y acomodación correspondiente de los textos fiscales relativos a los impuestos sobre los beneficios empresariales (IS y el área de la tributación por actividades empresariales en el IRPF).

En definitiva, la reforma propuesta por el Anteproyecto elaborado al respecto afectaría a determinados artículos de contenido contable del:

- a) C. de C. artículos 34 al 41 (régimen de regulación de las CA individuales de todo tipo de empresario, individual o societario –con o sin cotización en bolsa–)⁵¹ y artículos 42 al 49 (régimen de las CAC exclusivamente de los grupos no cotizados, aunque también se va a ofrecer a éstos la opción de acogerse voluntariamente al mismo régimen aplicable para los grupos cotizados, es decir, mediante la aplicación directa del régimen de consolidación de las normas internacionales convalidadas por la UE).

⁵¹ Naturalmente habrá que tener en cuenta que, en teoría, determinadas empresas podrían acogerse al régimen simplificado de contabilidad y elaborar sus CA individuales con las especificidades propias de este régimen que hemos resaltado en el punto 5.3 aunque, como luego veremos, esto no podrá ser así porque el Anteproyecto opta por eliminar o derogar este régimen simplificado. De otra parte, no está tan claro que las CA individuales de las sociedades cotizadas vayan a elaborarse con estricto cumplimiento del régimen que acabe regulándose en la normativa jurídico-mercantil española tras la reforma y ello aunque sobre el papel o en términos jurídico-formales sea de obligado cumplimiento y aunque buena parte de sus normas contables fuesen parecidas a muchas de las soluciones IASB, mas no un calco al 100 por 100 de este sistema. Al contrario, mucho nos tenemos que, al final y sobre los hechos, es más que probable que las sociedades cotizadas hagan oídos sordos a nuestra regulación contable legal de CA individuales y vayan directamente a la aplicación directa e íntegra del conjunto IASB homologado por la Comisión Europea exclusivamente para las CAC, o sea, que lo apliquen también en su literalidad para sus CA individuales y que, aunque eventualmente incumpliesen por ello la regulación legal española sobre individuales, se haga la vista gorda o bien se acabe por reconocer legalmente esta solución o esta opción.

- b) TRLSA. Capítulo VII. De las CA (arts. 171-202).
- c) Adecuación de determinados artículos del TRLSA y también de la LSRL como consecuencia de la nueva posición tomada de imputar directamente a Patrimonio Neto ciertos conceptos que antes se imputaban a resultados o el reconocimiento directo de ciertas plusvalías o ganancias latentes que antes no tenían reflejo contable. En concreto: artículos 163, 164, 167, 213, 260 y 262 del TRLSA y los artículos 79, 82, 102 y 142 de la LSRL.

El texto del borrador del referido Anteproyecto –base de la reforma contable correspondiente a los mencionados textos legales– ha sido elaborado, dentro del ICAC, por un Grupo de Trabajo designado para tal fin, después de lo cual pasó al preceptivo filtro del Comité Consultivo de Contabilidad ⁵², como órgano asesor del Consejo de Contabilidad, quien finalmente aprobó el texto, sin apenas modificaciones, del Anteproyecto. Éste pasó después a revisión de la Sección Segunda, de Derecho Mercantil, de la Comisión General de Codificación del Ministerio de Justicia, que ha acabado su dictamen, introduciendo algunas modificaciones en el texto recibido, no muchas aunque algunas con cierta trascendencia, con lo cual ya existe un borrador formal de Anteproyecto ⁵³, el cual deberá pasar al Gobierno para que éste lo reconvierta en el Proyecto de Ley que considere pertinente, para iniciar el correspondiente proceso de tramitación parlamentaria del que deberá salir, en último término, el texto oficial aprobado de la Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base a la normativa de la UE ⁵⁴.

Hablando del texto del Anteproyecto, elaborado primero por el Consejo de Contabilidad y que ha salido modificado en algunos puntos de la Comisión General de Codificación, hay que decir que, dentro de la idea general de fondo de alcanzar una «convergencia con criterios contables generales» del modelo IASB, se aprecia una identificación muy próxima con éste ⁵⁵ –incluso hasta en cuestiones de terminología contable–, es decir, con escasos grados de libertad real nacional (reforma con poca personalidad propia), con lo cual la reforma técnico-contable sustancial del PGC, etc., que vendrá después, ya estará muy condicionada y maniatada por el texto de reforma que se pretende intro-

La situación actual es fluida y, por tanto, en poco tiempo la regulación contable española que ahora pretende reformarse para CA individuales de cotizadas y no cotizadas, con fuerte convergencia hacia las soluciones IASB, es posible que acabe por admitir que «donde dije digo, digo Diego» y que se vaya sin más a IASB convalidado en pleno para todo el espacio informativo, quizás con excepción de la información de las «pymes», donde probablemente se acabará imponiendo el sistema especial reducido para éstas que promulgue en su momento IASB. No sería lo deseable en nuestra opinión, pero es perfectamente previsible que tal cosa acabe ocurriendo.

⁵² Donde el autor de este trabajo, como miembro del referido Comité, ha expresado una opinión personal discrepante sobre aspectos importantes del contenido de la reforma, según el contenido que figura en el Anteproyecto, opinión que posteriormente expondré de modo argumentado en el punto 6.3 de este trabajo.

⁵³ En la fecha de realización de este trabajo (julio 2005) manejamos el texto del Anteproyecto de Ley resultante después de la revisión e informe formulado por la Sección Segunda, de Derecho Mercantil, de la Comisión General de Codificación, el cual se incluye como anexo.

En noviembre de 2005 se ha publicado en la web del ICAC, el texto ligeramente retocado del referido Borrador de Anteproyecto de Ley, a efectos de información publicada. Para el mejor seguimiento y comprensión del presente apartado 6 de este trabajo sería conveniente acceder al texto del referido Borrador.

⁵⁴ Título de la Ley, si se respeta la denominación utilizada por el Anteproyecto señalado.

⁵⁵ Excesiva a nuestro juicio, lo que ha motivado nuestra opinión discrepante con respecto al texto global del Anteproyecto dentro del Comité Consultivo de Contabilidad durante el trámite correspondiente y que básicamente seguiría en pie a pesar de haberse tenido en cuenta alguna de nuestras objeciones o dudas planteadas en las enmiendas introducidas en el texto, primero por el Consejo de Contabilidad y posteriormente por la Comisión General de Codificación.

ducir del C. de C. y del TRLSA. No creemos, aunque desearíamos equivocarnos, que se produzcan cambios sustanciales del Anteproyecto salido de la Comisión General de Codificación, durante el trayecto de tramitación parlamentaria que falta hasta que se convierta en Ley formalmente aprobada.

Como característica general del texto del Anteproyecto elaborado habría que señalar la excesiva introducción de detalles en los contenidos técnico-contables básicos que se quieren incorporar al C. de C., lo que entendemos innecesario e impropio en líneas generales para un texto mercantil de base ⁵⁶, esgrimiéndose para ello, como línea de defensa con mayor consenso dentro del grupo de trabajo y del Comité Consultivo de Contabilidad, el que hacerlo así significa reforzar la seguridad jurídica que se obtiene a través del cauce de la Ley, en vez de dejar demasiado para regular por vía reglamentaria (vía PGC reformado, etc.).

NOTAS O RASGOS BÁSICOS DISTINTIVOS DEL NUEVO MODELO CONTABLE SEGÚN EL ANTEPROYECTO DE LEY ELABORADO

En cuanto al C. de C. (distinguir entre regulación correspondiente a CA individuales y correspondiente a CAC).

I) Sobre CA individuales: de cualquier empresa española individual o societaria (cotizadas o no, grandes o «pymes»): artículos 34-41.

1) Debe presentar cinco documentos contables: Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Memoria, Estado de Cambios en el Patrimonio Neto del ejercicio (ECPN) y Estado de Flujos de Efectivo (EFE). Salvo las «pymes» que quedarían dispensadas de presentar el EFE ⁵⁷ (art. 34).

2) En el propio artículo 34 epígrafe 2 se incorpora una innovación contable que podría ser muy importante, en su caso, en cuanto a sus consecuencias informativas, al señalarse como derivación –un tanto forzada a nuestro entender– con respecto a la redacción de las CA que «en la contabilidad de las operaciones (de la empresa) se atenderá a su realidad económica y no sólo a la forma jurídica». Manifestación ésta un tanto críptica y ambigua a la que habrá que dar ciertamente su debida interpretación y fijar sus implicaciones concretas.

Lo primero que hay que señalar es que se trata de una idea procedente del mundo de la regulación contable anglosajona, en concreto reconocida expresamente en la declaración de Marco Conceptual IASB (MC. IASB) ⁵⁸ como un corolario natural de la característica cualitativa de fiabi-

⁵⁶ Véase Capítulo 6 punto 4 págs. 226-232 de J.L. CEA: *El Marco Conceptual del Modelo Contable IASB: Una visión crítica ante la reforma de la contabilidad española*. Centro de Estudios Financieros. Madrid (2005).

⁵⁷ El texto extiende esta exención a los casos previstos legalmente para los que este documento se considerase no obligatorio.

⁵⁸ Párrafo 35 de este documento declarativo. Pueden verse también nuestros comentarios sobre esta idea del MC.IASB en: J.L. CEA. *El Marco Conceptual del modelo contable IASB: una visión crítica ante la reforma de la contabilidad española*. Op. cit. págs. 64-65.

lidad de la información contenida en los estados financieros enunciado como «la esencia sobre la forma», en el sentido de que para la representación fiel de las transacciones y demás sucesos, éstos deben contabilizarse de acuerdo con su esencia y realidad económica, y no meramente según su forma legal, de tal manera que no siempre coincide su fondo económico con su forma o apariencia jurídica, en cuyo caso debería prevalecer la solución contable inherente a su fondo económico. De manera que el posicionamiento general del modelo IASB ante todos aquellos casos en los que existiera una doble lectura o solución contable (económica y jurídico-formal) no coincidente de los hechos empresariales debería darse preferencia a la solución que resulta de la lectura económica de éstos.

Pues bien, desde tal enunciación de la preeminencia del fondo económico de los hechos empresariales sobre su lectura jurídico-formal, que es como aparecía en el borrador de este Anteproyecto que aprobó el Consejo de Contabilidad («en la contabilización de las operaciones se atenderá preferentemente a su fondo económico»), se ha pasado a la redacción un tanto desdibujada y mucho más imprecisa de determinar, en cuanto a sus implicaciones, que figura en el Anteproyecto salido de manos de la Comisión General de Codificación («en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica»). No parece caber duda de que el cambio de redacción ha sido intencional por parte de este órgano jurídico.

En otras palabras, de una declaración abierta a favor de la preferencia del fondo económico (en el texto salido del Consejo de Contabilidad), en cuanto a la contabilización de los efectos de las operaciones empresariales, se ha pasado (en el texto final informado por la Comisión General de Codificación) a algo bastante distinto que parece querer intencionalmente eliminar o rebajar la preferencia económica, inclinándose por una especie de amalgama en equilibrio de ambos componentes (económico y jurídico) de las transacciones, que no se sabe qué es lo que quiere decir exactamente y sobre todo que no permite apreciar las consecuencias concretas que esto pudiera tener en cuanto a la contabilización de las transacciones con doble lectura posible.

Más aún, para acabar de enredar o enturbiar esta extraña amalgama entre la realidad económica y la forma jurídica de las transacciones empresariales a que alude el artículo 34.2 del nuevo texto propuesto para el C. de C., la exposición de motivos del referido Anteproyecto, refiriendo sobre todo esta cuestión a la «delimitación más precisa de las partidas incluidas en el patrimonio neto, a partir de la definición de los pasivos», señala que «se exige en última instancia una calificación de los hechos económicos atendiendo a su fondo, tanto jurídico como propiamente económico, al margen de los instrumentos que se utilicen para su formalización», lo que provoca más confusión e indeterminación si cabe acerca de las consecuencias del referido texto legal. Pues bien, esta indeterminación es un motivo claro de inquietud con respecto a las posibles dosis de discrecionalidad, de falta de racionalidad y de incongruencia que puedan derivarse de esta amalgama mal sellada en los textos mercantiles básicos entre las vertientes jurídica y económica de determinadas transacciones empresariales en cuanto a la solución contable concreta a aplicar en tales casos.

Pensamos que es preferible la primitiva redacción del Anteproyecto sobre este punto (es decir, la del texto aprobado por el Consejo de Contabilidad), en la que se manifestaba la contabilización de las transacciones, en general, atendiendo preferentemente a su fondo económico, naturalmente cuando desde tal perspectiva resultase una lectura de éstas radicalmente distinta de la que resultaría

de su mera apariencia jurídico-formal, e incluso pensamos que tal pronunciamiento legal debería tener el rango de principio contable nuevo de enunciación general ⁵⁹, encajado por tanto dentro del C. de C. se enuncian los llamados principios de contabilidad generalmente aceptados, o sea, como un epígrafe más del artículo 38.1 del texto del Anteproyecto.

3) Definición o descripción somera de los contenidos básicos que han de figurar dentro de cada uno de los cinco documentos contables que han de ser presentados como CA (art. 35):

- Balance. Constituido por las tres piezas básicas conocidas, aunque con un cierto cambio de nomenclaturas con respecto a la que ha venido utilizando: activo, pasivo («a secas», equivalente a fondos ajenos exigibles, incluidas las provisiones u obligaciones inciertas en cuanto a su cuantía o vencimiento) y patrimonio neto (equivalente a fondos propios más otras partidas que se reconocen en esta rúbrica general en el nuevo modelo contable inspirado en IASB, como serían las diferencias o ajustes valorativos procedentes de la aplicación a los elementos patrimoniales al cierre de ejercicio –activos y pasivos– del nuevo criterio del «valor razonable», cuando tales diferencias, de acuerdo con lo que establezcan las normas contables al respecto de aplicación de tal criterio, no debieran imputarse directamente a la cuenta de pérdidas y ganancias, sino a una partida especial de tal carácter dentro de la rúbrica de patrimonio neto). Hay que significar que el componente patrimonio neto, en la nueva regulación, tiene la consideración de partida residual, es decir, la diferencia entre los activos menos los pasivos (exigibles). En definitiva, se diferencian los conceptos de Patrimonio Neto > Fondos Propios.
- Cuenta de Pérdidas y Ganancias: recogerá los ingresos y gastos imputables al ejercicio ⁶⁰, distinguiendo los resultados de la actividad ordinaria (o resultados propios de la explotación) de los que no lo son, si bien de acuerdo con la óptica de la IFRS 1 del modelo IASB, parece que prácticamente se elimina la actual categoría al uso de los resultados extraordinarios, con lo cual no se puede saber de momento si la distinción entre resultados de la actividad ordinaria de los que no lo son, que aparece en el texto del Anteproyecto, está indicando que no se toma en cuenta la posición restrictiva o proclive a la casi eliminación de los resultados extraordinarios que hace IASB, o si respeta esta posición y lo que ocurre es que la redacción indicada que hace el Anteproyecto en el artículo 35.2 del C. de C. es escasamente congruente con la práctica eliminación de los resultados extraordinarios en la posición IASB. En definitiva, aunque a tenor del texto del Anteproyecto parece que se mantienen, distinguen y separan los resultados ordinarios de los que no lo son (es decir, los

⁵⁹ No existía este principio contable general en el modelo contable legal actualmente, aunque pudiera estar reconocida la contabilización de determinadas operaciones muy concretas sobre la base implícita de la preferencia que marca este principio que se pretende introducir ahora, propio del modelo IASB. La clave estará evidentemente en el alcance y desarrollo concreto que se dé a la contabilización basada en el fondo económico de los hechos u operaciones que realiza la empresa.

⁶⁰ Hay que significar que bajo la nueva regulación que se propone, inspirada en la «lógica» IASB, habrá ingresos y gastos que no se imputarán al resultado del ejercicio, sino que se imputarán directamente al patrimonio neto dentro de la partida de ajustes por valor razonable a que se acaba de hacer referencia al describir la rúbrica de patrimonio neto del nuevo balance.

extraordinarios), en la práctica, es decir, según lo que luego decida al respecto la reforma del PGC, como se siga a IASB en este punto, entonces no será así, sino que los actuales resultados extraordinarios aparecerán minimizados o serán prácticamente inexistentes, lo que sería una importante regresión informativa en cuanto a la calidad del resultado contable informado.

Pero también hay que señalar que bajo la nueva concepción de Pérdidas y Ganancias, ésta podría incluir ciertas ganancias no estrictamente realizadas en términos jurídico-formales (diferencias positivas de valor razonable de ciertos elementos patrimoniales), cuando así lo establezcan ciertas normas contables en relación con la aplicación de tal criterio valorativo. Pero más significativo aún sería que, en cambio, se dejarían fuera de imputación directa a Pérdidas y Ganancias determinados conceptos genuinos de resultados de los socios o propietarios (p. ej.: por errores en las estimaciones realizadas en ejercicios anteriores o por cambios en la aplicación de ciertos principios o prácticas contables utilizadas para el cálculo de las magnitudes contables de ejercicios cerrados), lo cual sería a nuestro juicio una regresión en materia de Imagen Fiel de los resultados alcanzados por la empresa y también con relación a la regla actual ortodoxa prescrita por nuestro PGC 1990 de imputar tales partidas al resultado contable con la debida identificación y separación de tales conceptos.

- ECPN del ejercicio. Hay que señalar, sobre todo, que no incluiría los cambios habidos en todas las partidas que componen la rúbrica de Patrimonio Neto durante el ejercicio transcurrido, sino tan sólo de una parte de dichas partidas, con lo cual no deja de ser inconsecuente la denominación del documento con su contenido informativo real. En definitiva, siguiendo el criterio IASB con respecto a este documento, el ECPN, según el Anteproyecto, sólo incluiría: el resultado contable del ejercicio, las variaciones –positivas o negativas– originadas por cambios en los criterios contables y por corrección de errores (conceptos genuinos de resultados en términos normativos que deberían haber ido a parar directamente al resultado contable del ejercicio) y otros ajustes y variaciones de valor (incluidas determinadas diferencias por valor razonable) de ciertos elementos para los que se establezca que debieran imputarse directamente al patrimonio neto y no al resultado del ejercicio. Así, pues, ni los posibles cambios habidos en el ejercicio en las cifras del capital social, o de las distintas reservas, etc., se mostrarían en el documento que el Anteproyecto denomina –impropiamente en puridad– ECPN, sino que éste recogería una parte solamente de los cambios habidos en la rúbrica de patrimonio neto durante el ejercicio. El Anteproyecto sigue la misma pauta establecida al respecto –al menos de momento– por el modelo IASB.
- EFE: recogería, debidamente ordenados y agrupados por categorías y tipos de actividad (ordinarios o de explotación, separados de los procedentes de actividades de financiación e inversión), los diversos cobros y pagos realizados por la empresa durante el ejercicio transcurrido.
- Memoria: completará, ampliará y comentará la información contenida en los otros documentos contables mencionados, aunque no se enuncian en el C. de C. contenidos mínimos que han de figurar en este documento. Esto se hace en el TRLSA (art. 200).

4) Definición de los elementos patrimoniales de los documentos del sistema contable principal (SCP), o sea: a) del Balance; b) de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y c) del ECPN del ejercicio (art. 36).

- Definiciones escuetas y muy parecidas a las de IASB (según su declaración de Marco Conceptual para la preparación y presentación de los Estados Financieros) ⁶¹ de activos, pasivos, patrimonio neto (partida residual), ingresos y gastos.
- No hay definición explícita y directa del resultado contable periódico de la empresa, ni tampoco expresión o enunciación de los diferentes ingredientes que debieran integrar su cálculo.
- Puede haber ingresos y gastos que vayan a parar directamente al patrimonio neto (y no a resultados) de acuerdo con lo previsto en el Anteproyecto (como ha quedado indicado antes) o en una posterior norma reglamentaria que desarrolle lo previsto al respecto en éste, en la misma lógica que sigue el modelo IASB.

Algunos comentarios adicionales con relación a las definiciones del artículo 36 de los elementos patrimoniales.

- a) Activos: bienes y derechos y otros recursos controlados económicamente por la empresa, resultantes de sucesos pasados, de los que es probable que la empresa obtenga beneficios económicos en el futuro.

Según este planteamiento se podrían reflotar en el balance activos totalmente amortizados o recuperados que tuvieran esa característica potencial de obtención de *beneficios probables únicamente* para la empresa en el futuro, evaluando el valor razonable presente de tales activos. Ésta sería una lectura congruente con tal definición, ¿pero realmente será esto lo que intenta decir el texto del Anteproyecto y lo que se regulará al respecto como desarrollo reglamentario –reforma del PGC– concordante con esta idea?

- b) Pasivos (deudas o fondos ajenos en la terminología contable española tradicional): obligaciones actuales de la empresa surgidas como consecuencia de sucesos pasados, para cuya cancelación es probable que se produzca una disminución de recursos que incorporen beneficios económicos; a estos efectos, se entienden incluidas las provisiones.

Entendemos que pasivos (exigibles) de una determinada fecha pueden serlo todas las figuras que jurídicamente ostenten la condición de acreedores frente al capital-propiedad estricto o formal de dicho momento, aunque de cara al futuro de tales posibles pasivos de hoy

⁶¹ Pueden verse nuestros comentarios extensos al respecto en J.L. CEA: *El Marco Conceptual del modelo contable IASB: Una visión crítica ante la reforma de la contabilidad española*. Op. cit. Madrid, 2005. En particular: Capítulo 5 apartado 4, págs. 81-174.

fuese probable o incluso seguro que su cancelación no implicase sacrificio de recursos económicos para la empresa en dicho momento, porque pudieran transformarse o reconvertirse en aportaciones a título de capital-propiedad en el patrimonio neto, o bien simplemente por refinanciarse por otra nueva figura de deuda (novación o refinanciación encadenada). De otra parte, al considerar incluidas dentro de los pasivos (exigibles) las provisiones, esto quiere decir que se mantiene en buena parte el mecanismo actual de la prudencia, o sea, del reconocimiento provisional o preventivo de determinados compromisos a satisfacer por la empresa no estrictamente devengados aún en términos jurídico-formales (iniciada su gestación, elevada probabilidad de su incurrencia futura y cuantificación objetivable de sus posibles efectos cuantitativos –provisiones para riesgos y gastos–), lo que nos parece adecuado, dicho sea de paso.

- c) El Anteproyecto otorga a la categoría de patrimonio neto la mera condición de residuo o diferencia entre [activos-pasivos (exigibles)], aunque después de este posicionamiento nítido del Anteproyecto, éste intenta dar una definición de contenidos de esta importante partida: «Incluye las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de su constitución o en otros posteriores, por sus socios o propietarios, que no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados acumulados u otras variaciones que le afecten».

La frase subrayada resulta inquietante y crea sin duda inseguridad jurídica respecto a lo que se mostrará como patrimonio neto dentro del balance de hoy, pues da a entender que aportaciones al capital-propiedad en términos jurídico-formales en el momento de expresión de las CA podrían representarse dentro de los pasivos (exigibles), basándose en que pudiese haber evidencias o probabilidad de que la empresa acabase recomprando o reintegrando a sus socios parte de lo que hoy son fondos propios de la compañía, o, a la inversa, que pudiesen integrarse hoy como fondos propios o patrimonio neto pasivos (exigibles) en términos jurídico-formales de hoy por evidencias más o menos probables o ciertas de que en fecha futura se reconvertirán formalmente en aportaciones a título de capital-propiedad. Nosotros entendemos que la calificación y presentación como pasivos (exigibles) o como patrimonio neto de un determinado momento requiere un automatismo u objetividad máxima, esto es, según lo que jurídicamente son las cosas en el momento en que se prepara la información contable, mientras que lo que puedan ser en el futuro las distintas figuras de hoy (de pasivo exigible o de patrimonio neto), por su posible conversión futura en cosa distinta, según las circunstancias contractuales previstas o de otra naturaleza (sacrificio probable de activos para reintegrar patrimonio neto, o el probable no sacrificio de activos para hacer desaparecer pasivos exigibles de hoy quedando reconvertidos o integrados como figuras jurídicas de patrimonio neto), eso debería ser descrito y cuantificado convenientemente dentro de la Memoria. Basar la integración de las partidas de financiación en un bloque u otro (pasivos o patrimonio neto) en el balance de hoy y sus correspondientes retribuciones como gastos o como distribución del resultado contable respectivamente, a partir de si en el futuro se vaya a producir o no, con mayor o menor seguridad, el sacrificio futuro de activos en términos fácticos, supone no sólo la desnaturalización del vínculo más fuerte y evidente de calificación de tales partidas como es su naturaleza jurídico-formal presente, sino que además introduciría indeterminación

y espacios de discrecionalidad interpretativa en cuanto a la elaboración y presentación del pasivo del balance y en cuanto a la magnitud del resultado contable obtenido por la empresa ⁶².

- d) *Hay ingresos y gastos que van directamente a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y, en cambio, otros irían directamente al patrimonio neto, es decir, como partida separada y específica, en primer término dentro de esta rúbrica del Balance y asimismo como partida específica del ECPN en el ejercicio, sin que exista una línea clara que garantice una separación nítida, automática y no arbitraria, entre un bloque y otro. Dicho de otra manera, tal regla carece del pertinente substrato conceptual lógico, con lo que tal separación queda en el aire, en la subjetividad más o menos acentuada, al no estar vinculada al automatismo resultante de un concepto sólido de resultado contable debidamente definido en el propio texto legal, sino que tal separación queda supeditada al tratamiento (imputación al resultado contable o directamente al patrimonio neto) que se establezca al respecto para cada tipo de ingresos o gastos en la propia sección del C. de C., o bien como lo establezca una norma reglamentaria que la desarrolle, más bien por tanto como posición empírica que como corolario natural de un concepto definido de resultado contable con racionalidad económica satisfactoria. En términos generales, habrá que sobrentender o aventurar aproximadamente que los conceptos de ingresos y gastos que deberían imputarse a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias serían los correspondientes al cálculo convencional del resultado contable materializado junto con los efectos preventivos de la prudencia, mientras que los conceptos a imputar directamente en partida aparte dentro del patrimonio neto serían ganancias potenciales o no materializadas de buena parte de los elementos patrimoniales poseídos y valorados al llamado valor razonable o potencial de mercado al cierre, pero la frontera de demarcación entre una cosa y otra no sería automática ni meridiana al estar más bien basada en un criterio imperfecto de naturaleza empirista y positivista (lo que diga el modelo contable) en vez de en un concepto de racionalidad económica rigurosa (lo que debiera deducirse de la noción de resultado contable mantenida por el modelo, lo que no es el caso de nuestra reforma contable).*

5) Registro y valoración de los elementos patrimoniales implicados en las transacciones y que han de figurar en las CA.

Lo primero que corresponde comentar aquí es la importante invocación que se hace en el artículo 34.2 del Anteproyecto (quizás con poco acierto este desplazamiento, pero esto no es lo relevante del caso) a la que ya hemos hecho alusión antes, de que «en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica». Innovación sin duda de gran calado

⁶² Éste es uno de los principales motivos de la opinión discrepante formulada como miembro del Comité Consultivo de Contabilidad con relación con al texto del referido Anteproyecto (véase punto 6.3). Para una argumentación más sólida y acabada de nuestra tesis en cuanto al criterio básico jurídico-formal presente como base de la integración de las distintas partidas dentro de los pasivos exigibles (y como gasto su retribución) y dentro del patrimonio neto (y como reparto del resultado contable su retribución) puede verse: J.L. CEA: *El Marco Conceptual del modelo contable IASB... op. cit.* págs. 96-127. También en J.L. CEA: «En el umbral de la reforma de la regulación contable española ante la adaptación al modelo IASB. Algunas reflexiones desde una disidencia parcial pero sustancial con el Libro Blanco de la reforma». *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF. N.º 236. Noviembre 2002, en págs. 180-185.

y repercusión en los datos contables que se han de presentar al público que habrá que desarrollar y perfilar por vía reglamentaria en sus detalles y consecuencias operativas concretas, lo que no es asunto fácil. ¿Hasta dónde querrá llegar nuestra regulación contable reformada con este nuevo principio contable (no enunciado así en el C. de C. sino como aspecto o derivación específica de la característica cualitativa de fiabilidad en el MC. IASB) que reconoce indirectamente el Anteproyecto (queremos decir separado del artículo concreto en que se habla de los principios contables), cuyas repercusiones pueden ser mayores o menores según hasta dónde se quieran ver sus repercusiones?

El contenido sustantivo relativo al registro y valoración de las transacciones y elementos implicados en ellas que han de figurar en las CA se encuentra en el artículo 38 del Anteproyecto, donde se enuncia la regla general de que deberá hacerse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, citándose las siguientes reglas al respecto:

- a) Empresa en funcionamiento (salvo prueba en contrario).
- b) No se variarán los criterios de valoración de un ejercicio a otro (uniformidad).
- c) Prudencia valorativa: a) sólo se contabilizarán los beneficios obtenidos hasta la fecha de cierre del ejercicio; b) se deberán tener en cuenta todos los riesgos con origen en el ejercicio o en otro anterior; c) deberán tenerse en cuenta las amortizaciones y deterioros en el valor de los activos; d) se deberá ser prudente en las valoraciones y estimaciones a realizar en condiciones de incertidumbre. Se suscribe, en suma, el régimen habitual de la prudencia contable, aunque con relación a la regulación contable vigente (PGC 1990), ahora se reduciría el excesivo papel otorgado (al menos verbalmente) a la prudencia, al eliminarse la preferencia que se hacía del principio de prudencia en caso de incompatibilidad con la solución contable de un hecho con arreglo a otro principio contable legal distinto. Esto ya no se contempla expresamente en la redacción del Anteproyecto, lo que es positivo.
- d) Devengo: se imputarán al ejercicio, los ingresos y gastos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su cobro o de su pago. Régimen idéntico al preexistente (PGC 1990).
- d) No compensación (activos y pasivos, gastos e ingresos) y valoración separada de los distintos elementos integrantes de las CA. Régimen idéntico al preexistente IPGC 1990).
- f) Valoración de entrada de los elementos de balance: a) activos: por el precio de adquisición o por el coste de producción; b) pasivos (exigibles): por el valor de la contrapartida recibida a cambio de incurrir en la deuda, más los intereses devengados pendientes de pago; c) provisiones: por el valor actual de la mejor estimación del importe necesario para hacer frente a la obligación. Ello sin perjuicio de su expresión ulterior a su valor razonable en los distintos ejercicios en que los elementos se mantuviesen por la empresa, con arreglo a lo que se establece en el Anteproyecto para tal criterio valorativo. Evidentemente, se producen cambios de cierta consideración en relación con el texto anterior del C. de C. puesto que, en primer término, ahora se introduce un criterio de expresión de los pasivos exigibles o deudas distinto del valor nominal del reembolso contractual pactado (aunque esto era en verdad la regla del PGC 1990, puesto que en el C. de C. no había mención expresa de valoración de los pasivos exigibles) y por supuesto el cambio más significativo sería la intro-

ducción de la posible expresión posterior de tales elementos según su valor razonable al cierre de cada ejercicio en que tales elementos sigan en manos de la empresa y con arreglo a lo dispuesto para tal criterio.

- g) Las operaciones se contabilizarán cuando den lugar, de acuerdo con el artículo 36, a la aparición de elementos patrimoniales y cuando su valoración pueda ser efectuada con un grado mínimo de fiabilidad. Sorprende esta permisividad máxima del Anteproyecto salido de la Comisión General de Codificación en cuanto que sólo exige para la contabilización de los elementos patrimoniales resultantes de las operaciones el que éstos pudieran valorarse con un grado mínimo de fiabilidad, cuando en el texto salido del Consejo de Contabilidad se requería que su valoración pudiera hacerse con fiabilidad a secas. Entendemos que el requisito de fiabilidad de la información es un atributo indispensable a garantizar por un sistema de regulación contable, con lo que no parece lógico rebajar la fiabilidad de la valoración a su grado mínimo, o sea, dejar la puerta abierta a valoración de elementos patrimoniales con escasa garantía, como hace ahora el texto del Anteproyecto, sino que consideramos más adecuada la otra versión en la que únicamente se pedía que su valoración pudiera hacerse con fiabilidad, que es lo que por otra parte exige el MC. IASB (párrafos 83 y 86). Hay que significar que esto ha sido subsanado en última instancia en el texto del Borrador del Anteproyecto que aparece en la web del ICAC. Ahora se dice cuando «su valoración pueda ser efectuada con un adecuado grado de fiabilidad», expresión esta que evidentemente diluye la crítica que formulamos en el trabajo sobre tal cuestión realizada desde el texto salido de la Comisión General de Codificación. En todo caso, el término adecuado no garantiza siempre una valoración totalmente objetiva de las transacciones.
- h) Los elementos integrantes de las CA, se valorarán en la moneda de su entorno económico, sin perjuicio de su presentación en euros. Novedad y hasta cierta intriga por la ambigüedad e indeterminación de la nueva expresión que parece dar a entender que se podrían registrar –Libro Diario– las transacciones base de una empresa de nacionalidad española en la moneda funcional (o incluso en las monedas funcionales) en la que habitualmente comerciase (p. ej. en dólares si fuese una filial española de una matriz norteamericana), pero que, en todo caso, la presentación de sus CA debería hacerse en euros. No acabamos de entender la ventaja operativa del registro de ¿todas o parte? de sus transacciones de una empresa española, a efectos de su contabilidad como entidad jurídica independiente en moneda distinta del euro para luego tener que desembocar en la presentación de los efectos de dichas transacciones dentro de sus CA individuales en euros.
- i) Importancia relativa: podrá admitirse la no aplicación estricta de algunos principios contables cuando la importancia relativa en términos cuantitativos de la variación producida por tal motivo fuese escasamente significativa a efectos de la expresión de la imagen fiel en las CA. Régimen similar al preexistente (PGC 1990).

6) Valoración a Valor Razonable (art. 38 bis)

Se trata de una novedad destacada de la reforma contable con relación al modelo contable existente, aunque sólo en parte por dos motivos. Primero, porque en el modelo actual ya existían valoraciones de ciertos elementos a su valor de mercado o valor razonable presente en el régimen

general (PGC), como el caso de la valoración de los fondos de inversión de activos de mercados monetarios –FIAMM– o el dinero y los créditos y deudas en divisas y mucho más aún en la contabilidad bancaria (B. de E.), donde podrían valorarse a valor presente de mercado o similar las carteras de negociación de títulos cotizados. Pero, en segundo lugar, también porque no se generaliza la expresión de todos los elementos patrimoniales a su valor razonable, sino tan sólo, de momento al menos, a la parcela especial de activos y pasivos financieros de la cartera de negociación y la disponible para la venta, lo que es más o menos lo que ya se venía haciendo en la contabilidad bancaria española. Por lo tanto, puede que haya más ruido que nueces en esto del valor razonable que parece presentarse como un cambio drástico con relación al modelo contable actual, cuando lo cierto es que el cambio se circunscribe a unos pocos elementos patrimoniales tan sólo y se exigen bastantes garantías de fiabilidad para la valoración de esta forma.

Aplicación del criterio del Valor Razonable.

a) Activos y pasivos financieros que formen parte de la cartera de negociación (instrumentos principales y derivados) y activos financieros de la cartera disponible para la venta.

b) Cálculo del valor razonable:

- Con referencia a un valor de mercado fiable.
- Los que no cuenten con valor de mercado fiable: mediante modelos y técnicas de valoración a determinar reglamentariamente.
- Para los que no pudiera determinarse un valor fiable con tales normas, se valorarán con arreglo a los criterios generales de valoración (art. 38), o sea, a su precio de adquisición (activos financieros) o por el valor de la contrapartida recibida a cambio más los intereses devengados (pasivos financieros).
- Imputación de las variaciones resultantes a cierre del ejercicio de la expresión de los referidos elementos a su valor razonable:
 - Imputación directa a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias
 - Excepciones: a) los activos financieros disponibles para la venta; b) los activos o pasivos financieros que actúen como instrumento de cobertura de riesgos de otros elementos, según un sistema de contabilidad de coberturas que permita la no imputación directa de las diferencias del instrumento de cobertura a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias. Sus diferencias se incluirán directamente en el Patrimonio Neto en una partida de Ajuste por Valor Razonable, hasta que se produjera la baja, deterioro, enajenación o cancelación de los elementos que las originaron, produciéndose entonces su imputación, por traspaso, a Pérdidas y Ganancias.

Hay que significar además que, de acuerdo con la redacción dada por el Anteproyecto del apartado 2 del artículo 213 del TRLSA sobre aplicación del resultado, se manifiesta taxativamente que los incrementos de patrimonio neto que representen beneficios no realizados (que es lo que sería la partida aludida de ajuste por valor razonable) no podrán ser

objeto de distribución directa ni indirecta, lo que representa al menos una sana medida para la protección efectiva del patrimonio empresarial en términos de realización o materialización del ciclo natural de las operaciones de la empresa de negocios, o sea, nada de repartir las ganancias potenciales de las operaciones que aún no se han ejecutado o devenido efectivamente.

- c) Se podrán valorar también por su valor razonable los instrumentos financieros no mencionados en a), en los términos que reglamentariamente se determinen, dentro de los límites que establezcan las normas IASB convalidadas por Reglamentos de la UE. Igualmente, por disposición reglamentaria, se podrá obligar a valorar por su valor razonable otros elementos patrimoniales distintos de los instrumentos financieros, cuando tales elementos se valorasen de modo único así, según las normas IASB convalidadas debidamente por Reglamentos de la UE. En ambos casos, deberá indicarse si las diferencias de valoración resultantes por tal criterio valorativo para estos elementos patrimoniales deben imputarse a la Cuenta de Pérdidas o Ganancias o si deberían ir a parar directamente al patrimonio neto (partida de ajuste de valor razonable).

COMENTARIO:

Todo esto que figura en el texto del Anteproyecto sobre el régimen de aplicación del valor razonable resulta bastante impreciso, abierto e indefinido y sin una línea clara de hasta dónde llegará este régimen y por qué. No sabe bien en qué quedará todo esto al final. No se aprecia claramente tampoco la línea de separación entre las diferencias que han de ir directamente a Pérdidas y Ganancias y las que han de ir a la partida de ajuste de tal carácter directamente a Patrimonio Neto, ni tampoco la razón de una cosa u otra. De otro lado, hay indeterminación entre lo que son «modelos y técnicas de valoración que reglamentariamente se determinen», cuando de esto se sigue que las diferencias resultantes de su aplicación puedan ir directamente a Pérdidas y Ganancias (resultado distribuible), puesto que todo lo que sea no hablar de precios o cotizaciones de mercados oficiales, abiertos, transparentes, con negociación fluida, sin influencia decisiva en las cotizaciones, con liquidación garantizada, etc., puede no ofrecer suficientes garantías o fiabilidad para su incorporación como resultado materializado y distribuible ⁶³.

Es importante subrayar, sin embargo, que admitida, aunque sea parcialmente, la vía del valor razonable al menos para una parte del bloque de los activos financieros representativos del capital de otras compañías, no se haya incorporado, a efectos de información en CA individuales, la valoración de las carteras de participación en el capital de sociedades no cotizadas (como sociedades dependientes, asociadas o multigrupo) por el método de puesta en equivalencia.

⁶³ Para mayor detalle sobre nuestra posición en relación con la justa aplicación del llamado valor razonable véanse nuestros trabajos: *Armonización contable internacional y reforma de la contabilidad española. Op. cit.* págs. 71-78 y *En el umbral de la reforma de la regulación contable española ante la adaptación del modelo IASB... Op. cit.* págs. 172-179.

7) Valoración específica de otros activos (art. 39).

- Activos fijos o no corrientes de vida útil temporal: amortización de manera racional y sistemática durante el tiempo de su utilización, más las eventuales correcciones valorativas potenciales al cierre («test de deterioro»), correcciones que eventualmente habría que deshacer en el futuro en caso de que hubiesen desaparecido las razones que motivaron su creación.
- Activos circulantes o corrientes: se practicarán, en su caso, las correcciones valorativas al cierre («test de deterioro») y, en su caso, la desaparición futura de tales correcciones valorativas practicadas previamente, como en el caso de los activos fijos.
- Fondo de Comercio adquirido de forma onerosa. Supone una importante novedad su tratamiento propuesto, con respecto al seguido hasta hace poco en el panorama internacional, en la medida en que se elimina su amortización sistemática y se sustituye por eventuales correcciones valorativas ante la evidencia de deterioro de su importe inicial, mediante la aplicación de pruebas específicas tendentes a detectar posibles pérdidas por deterioro o reducción de su importe inicial reconocido, las cuales, a efectos contables, tendrán el carácter de irreversibles según el texto del Anteproyecto, todo ello en consonancia con el régimen recientemente establecido al respecto por el modelo IASB convalidado por Reglamento de la UE.

Pero además, con el fin de reforzar la garantía patrimonial frente al mayor riesgo que supone la no amortización sistemática del fondo de comercio y por tanto el cómputo de un resultado mayor a igualdad de otras circunstancias, se incorpora como cautela un párrafo 4 en el artículo 213 del TRLSA relativo al reparto o aplicación del resultado del ejercicio, que obliga a dotar gradualmente una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio que aparezca en el activo del balance, destinándose a tal efecto una cifra del beneficio anual que represente, al menos, un 5 por 100 del importe del referido fondo de comercio y, si no existiera beneficio, o éste fuera insuficiente, a emplear para tal dotación reservas de libre disposición ⁶⁴.

En definitiva, frente a la amortización sistemática con cargo como gastos del ejercicio a efectos del cálculo del resultado contable (regulación actual), se propondría ahora la no amortización sistemática de tal partida combinada con la retención de beneficios (reserva específica indisponible) de una cuantía equivalente a la que ahora, al no amortizarse, no se imputaría como gasto del ejercicio, con lo que la protección patrimonial podría llegar a ser equivalente o parecida a la del régimen anterior al tratarse de un activo sumamente volátil e inestable. Incluso en el mecanismo actual habría un dispositivo de protección patrimonial paralelo, puesto que está prevista la realización de una prueba anual de posible corrección valorativa del importe mostrado como fondo de comercio del balance, orientada a detectar eventuales pérdidas por deterioro de dicha partida, si bien es verdad que cabe ver con cierto escepticismo el mecanismo de cálculo para su detección (valor actual de los flujos de caja futuros esperados del negocio sobre el que reconoció el fondo de comercio).

⁶⁴ Este precepto cautelar no figuraba en el texto propuesto a informe del Comité Consultivo de Contabilidad, sino que fue incorporado posteriormente por decisión del Consejo de Contabilidad aunque con una enunciación algo distinta y técnicamente menos sólida que el mecanismo aquí expuesto, que es el que finalmente ha incorporado al Anteproyecto la Comisión General de Codificación.

Éste es un punto clave de la reforma por su indudable repercusión sobre la fiabilidad y garantía de la información ante el gran público, particularmente en el caso de las grandes compañías cotizadas con práctica habitual de adquisición o fusión con otras compañías en funcionamiento. Las importantes discrepancias que hemos mantenido frente al régimen contable-mercantil del fondo de comercio adquirido en transacción onerosa, en la primera versión del texto del Anteproyecto de la reforma contable –la presentada ante el Comité Consultivo de Contabilidad–⁶⁵ (no amortización sistemática y no retención automática de beneficios en cuantía equivalente al gasto no imputado por la no amortización y sólo prueba de deterioro de eventuales pérdidas de su importe con escasa garantía de objetividad y automatismo) han quedado atemperadas en parte merced al mecanismo que ahora se contempla en el artículo 213.4 del TRLSA del Anteproyecto, elevado por la Comisión General de Codificación (no amortización sistemática pero retención automática de beneficios equivalente al importe del gasto no imputado por la no amortización, junto con prueba de deterioro de eventuales pérdidas de su importe), porque los efectos prácticos del régimen anterior y del nuevo que se propone para el fondo de comercio, aunque no idénticos en sus consecuencias a igualdad de las demás circunstancias (p. ej. mayor cifra informada del resultado contable anual en el nuevo régimen, aumento del balance en cuanto a cifra total del activo y en cuanto a patrimonio neto con permanencia que podría llegar a ser incluso indefinida, así como también una posible tendencia directiva –«práctica de contabilidad creativa»– a engordar la magnitud del fondo de comercio en detrimento del valor contable mostrado para determinados activos de la empresa adquirida con vida útil inferior a 20 años con el fin de elevar la cifra del resultado contable mostrado, etc.), al menos en cuanto a protección patrimonial, sí podrían considerarse bastante parecidos.

Ahora bien, en el régimen contable-mercantil que ahora se propone para el fondo de comercio, a efectos de CA individuales, seguirá subsistiendo el mismo problema sin resolver debidamente del régimen actual y ello por más que ahora se esté haciendo un énfasis especial en que un mismo hecho o transacción, con el mismo fondo económico, pero encarnado en dos fórmulas jurídico-formales diferentes, no puede dar lugar a dos impactos distintos sobre la expresión de las CA individuales de la empresa donde aquél se produce. Así, ocurriría que, a igualdad de precio pagado en la adquisición de una determinada empresa en marcha, seguiría existiendo todavía el doble rasero de la regulación contable vigente, a efectos de CA individuales de la empresa compradora, según que la operación se hubiese encauzado jurídicamente como una fusión por absorción con integración en el patrimonio de la adquirente de los activos y pasivos exigibles de la adquirida en cuyo caso afloraría el fondo de comercio satisfecho por la compra y se producirían las consecuencias colaterales establecidas en relación con dicha partida, o sea, la constitución de la reserva indisponible vía retención de beneficios del artículo 213.4 y la prueba de deterioro de la referida partida contable. En cambio, si la misma operación se hubiese instrumentado integrando la cartera de las acciones o participaciones sociales de la sociedad adquirida, entonces ni afloraría el fondo de comercio ni se producirían las referidas consecuencias contables establecidas para esta partida contable, sino que se

⁶⁵ Puede verse con detalle nuestra posición sobre este punto dentro de la opinión discrepante presentada ante este Comité (apartado 6.3 de este trabajo). Para mayor detalle sobre nuestra argumentación teórica en contra de la no amortización sistemática del fondo de comercio pagado en las adquisiciones de empresas (o sea, su no imputación como gasto en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de la compradora) puede verse nuestro trabajo. *En el umbral de la reforma de la regulación contable española ante la adaptación al modelo IASB. Una disidencia parcial pero sustancial con el Libro Blanco de la reforma.. Op. cit. págs. 185-191.*

entraría en juego el régimen contable establecido para la cartera de inversiones en empresas del grupo. En otras palabras, la expresión de las CA individuales para una operación de idéntico fondo económico conduciría a cifras contables distintas según la fórmula jurídica instrumental utilizada para la operación de compra.

Por lo tanto, entendemos, tal contradicción contable debería subsanarse, regulando el mismo tratamiento contable-mercantil propuesto en el Anteproyecto para la compra de empresas mediante integración directa de activos y pasivos exigibles de la adquirida (reconocimiento en su caso del fondo de comercio, reserva indisponible mediante retención automática de beneficios para cubrir gradualmente el montante de éste y prueba de su posible deterioro) también para los supuestos de adquisición mediante incorporación directa en la adquirente de las acciones o participaciones sociales de la sociedad adquirida, porque hoy en la propuesta del Anteproyecto no es así.

Si trasladamos la cuestión a escala de las CAC del grupo tampoco encontramos una absoluta neutralidad en cuanto a los efectos contables, pues si bien es verdad que en este caso, aunque se hubiera adquirido una sociedad a través de la compra de sus acciones o participaciones sociales, a través de la técnica de la consolidación podría aparecer un fondo de comercio de igual cuantía⁶⁶ con respecto a la sociedad adquirida (o sea, lo mismo que hubiera podido ocurrir a escala de CA individuales si se hubiese materializado la compra mediante la integración directa en la adquirente de los activos y los pasivos exigibles de la adquirida), sin embargo, seguiría habiendo una diferencia en la expresión de las CAC de haber seguido la adquirente una fórmula instrumental jurídico-formal u otra, porque de haberlo hecho mediante integración directa de activos y pasivos exigibles en la contabilidad individual de la adquirente, entonces aparecerían en su contribución a las CAC del grupo los efectos de la retención obligatoria de beneficios para constituir una reserva especial indisponible hasta cubrir el fondo de comercio activado de acuerdo con el artículo 213.4 del TRLSA, mientras que de haberlo hecho mediante la integración directa en la adquirente de los títulos de propiedad de la adquirida, tal reserva especial indisponible no aparecería en las CAC, ya que tal precepto sólo regiría para las CA individuales para el caso reseñado de fusión/absorción y no a efectos de CAC cuando la compra de la dominada se hubiese hecho mediante integración directa de los títulos de propiedad de la adquirida. Así, en el artículo 46.2 del C. de C. según el Anteproyecto, en donde se prescriben las operaciones básicas del proceso de elaboración de las CAC, se dice únicamente que la eventual diferencia positiva surgida en la eliminación entre la cartera de títulos de la dominante sobre la dependiente y su sustitución por el equivalente de los activos y pasivos exigibles de esta última (o sea, el fondo de comercio), se tratará conforme a lo establecido para el fondo de comercio en las CA individuales en el artículo 39.4 del C. de C. (es decir, su no amortización y su sometimiento a la prueba de posibles pérdidas por deterioro de éste), pero es en el artículo 213.4 del TRLSA donde se requiere la correspondiente retención obligatoria de beneficios para cubrir mediante una reserva indisponible el importe del fondo de comercio activado, mas según la propuesta del Anteproyecto, esto no operaría o no se contempla para la fórmula instrumental reseñada con rela-

⁶⁶ Véase artículo 46.2 del C. de C. del texto que se propone en el Anteproyecto sobre presentación de las cuentas del grupo de sociedades, donde recibe la denominación de diferencia positiva señalando que ésta se deberá inscribir en el balance consolidado en una partida especial (evidentemente su nomenclatura lógica, como ocurre en la regulación actual, sería la de fondo de comercio de consolidación).

ción a las CAC resultantes para el grupo. Así, pues, tampoco habría imagen contable idéntica en el espacio de las CAC del grupo según que se hubiese utilizado para la compra la fusión/absorción, o bien la integración directa de la cartera de los títulos de propiedad sobre la adquirida.

II) Sobre grupos y CAC: de cualquier empresa española obligada a presentar cuentas consolidadas, excepto las presentadas por empresas cotizadas que tendrán que hacerlo con aplicación directa de las normas IASB convalidadas por reglamentos de la UE, así como también por las no cotizadas que hubiesen optado voluntariamente por hacerlo asimismo con sujeción a las normas convalidadas IASB de acuerdo con la opción abierta en tal sentido por la Disposición final undécima apartado 1.b) de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre de medidas fiscales, administrativas y del orden fiscal, según ha sido señalado en el punto 5.1 de este trabajo.

Ya se habían modificado bastante las disposiciones del C. de C. sobre de las cuentas de los grupos de sociedades, a través de las reformas introducidas por la aludida Ley 62/2003, acercándose a los planteamientos del modelo IASB, después de haberse reformado en ese mismo sentido la 7.^a Directiva UE sobre presentación de cuentas consolidadas. Ahora, con el texto de este Anteproyecto se introducen algunas nuevas precisiones o perfiles dentro de ese fuerte paralelismo o semejanza con los criterios IASB de consolidación (arts. 42 al 49).

Señalamos solamente algunos de los nuevos rasgos más significativos del régimen modificado de consolidación que incorpora el Anteproyecto:

- Obligación de consolidar. Además del grupo vertical o de subordinación clásico que exige la existencia de una sociedad matriz o dominante sobre otras, formando en su conjunto una unidad de decisión, logrando el dominio a través de varios conductos posibles (mayoría de derechos de voto, facultad de nombrar o destituir la mayoría de los miembros del órgano de administración, etc.), pero siempre ostentando alguna participación –directa o indirecta– en el capital sobre las demás empresas del grupo, la novedad es que ahora se extiende la obligación de consolidar a los llamados grupos horizontales o de coordinación (art. 42.2), a través de la existencia de determinados signos presuntivos de existencia de una unidad de decisión común entre varias sociedades, aunque no existiese una matriz visible, ni existiesen participaciones financieras de capital en común.
- Como en la regulación anterior del C. de C. sobre presentación de CAC, donde el texto del C. de C. era enormemente prolijo y detallado en aspectos técnicos de la consolidación en sus diferentes métodos alternativos (global, proporcional y puesta en equivalencia), esto se vuelve a repetir en el texto del Anteproyecto, cuando estimamos no hubiese sido necesario bajar a tanto nivel de detalle técnico, más propio esto del desarrollo reglamentario de los procesos técnico-contables de la consolidación de cuentas.
- Importa destacar, como novedad resaltable en negativo, tomada de las reglas de consolidación IASB, sobre la posible aparición de diferencia negativa de consolidación (a veces denominada «fondo de comercio de consolidación negativo») como resultado de la compensación entre el valor contable de la participación de capital de la dominante en alguna

de las sociedades del grupo consolidable y la parte proporcional que ese porcentaje de participación sobre el valor razonable de los activos y pasivos –incluidas las provisiones– de la dominada, estableciendo el texto del Anteproyecto (art. 46.2 según párrafo del C. de C.), con notoria impropiedad económica, que tal diferencia debería ir a parar directamente la Cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidada, lo que supondría reconocer una ganancia consolidada evidentemente no materializada, en el momento mismo en el que se efectua-se la inversión financiera de control en la sociedad dependiente (o sea, antes de empezar a asumir la adquirente los resultados de las operaciones de negocio de ésta, desde la perspectiva del grupo), en línea con la misma prescripción IASB, lo cual es una auténtica irracionalidad económica ⁶⁷.

- También hay que resaltar, como novedad importante del nuevo régimen de consolidación contemplado en el texto del Anteproyecto, que ahora se establece un porcentaje único de participación en el capital de al menos el 20 por 100 sobre otras sociedades (no cotizadas o cotizadas) para presumir que se ejerce una influencia notable sobre la gestión de tales sociedades (además de tratarse de una vinculación duradera), en cuyo caso dicha participación figurará en el balance consolidado en una partida independiente valorada por el llamado técnicamente procedimiento de puesta en equivalencia o método de la participación, en línea con el porcentaje común marcado por IASB. Por contra, en el sistema anterior de consolidación para estas situaciones, el porcentaje se situaba sólo en una participación de al menos el 3 por 100 sobre sociedades cotizadas en bolsa y de al menos el 20 por 100 sobre no cotizadas. Esto querría decir que ahora podrían quedar fuera de la consolidación por tal procedimiento valorativo, participaciones de cierta significación o muy importantes en sociedades cotizadas por no alcanzar el elevado porcentaje que supone el 20 por 100 en el caso de las sociedades cotizadas.
- Igualmente podría destacarse el elevado número de requerimientos a consignar y detallar dentro de la Memoria Consolidada, si cabe mayor que la ya de por sí relación numerosa de información regulada en el texto normativo actual sobre dicho documento.
- En el mismo sentido, hay que significar el enriquecimiento informativo del Informe de Gestión Consolidado (art. 49 del C. de C.), donde entre los nuevos requerimientos informativos estaría información varia relevante sobre instrumentos financieros y sobre objetivos, exposición a riesgos de precio, de tipo de interés, de crédito, de liquidez y de flujo de efectivo, políticas de gestión de tales riesgos (coberturas), etc., lo cual supone, sobre el papel al menos, una extensión del espacio informativo clásico del modelo de las CAC, al ampliarse también a información valiosa para los procesos de decisión financiera, como sería la de los riesgos e incertidumbres que rodean la actuación del grupo de sociedades.

⁶⁷ Hay que tener en cuenta también los comentarios que hemos realizado en el punto 7 del apartado precedente con respecto a la no coincidencia informativa a efectos de las CAC cuando la empresa dominante hubiese adquirido una empresa pagando un precio por encima del valor de los elementos patrimoniales de dicha sociedad según que lo hubiese hecho mediante la integración directa de sus activos y pasivos exigibles (régimen del fondo de comercio aflorado) o lo hubiese hecho mediante integración directa de la cartera de los títulos representativos de la sociedad adquirida.

En TRLSA (regulación correspondiente a CA individuales exclusivamente). (arts. 171-202 y 213) ⁶⁸.

En realidad, apenas hay novedades resaltables que afecten a cambios de criterios contables o cosas por el estilo, con excepción de la desaparición de la regulación específica relativa al tratamiento de los gastos de establecimiento, de investigación y desarrollo y del fondo de comercio que se hacía en el artículo 194 del texto vigente del TRLSA, pero que en verdad es, de una parte, un cambio de enfoque en cuanto al tratamiento contable que antes se hacía en el referido artículo 194 sobre tales partidas y, de otra parte, un cambio de ubicación material de las referencias al nuevo tratamiento propuesto para tales partidas según el texto del Anteproyecto salido de la Comisión General de Codificación.

En lo que respecta a las previsiones establecidas en el actual artículo 194 del TRLSA relativas al fondo de comercio, cuyo texto ahora desaparecería, ya hemos significado anteriormente el nuevo régimen de tratamiento contable que se regula para esta figura a escala de las CA individuales, así como también la nueva ubicación material de sus contenidos dentro de la legislación mercantil. Así, en síntesis, de acuerdo con lo antes dicho: a) en el C. de C. (art. 39.4): su carácter de activo cuando hubiese sido adquirido a título oneroso y su naturaleza de activo potencialmente imperecedero, o sea, no sometido a amortización sistemática con cargo a resultados durante un tiempo límite, sino sometido a posible corrección de valor en caso de deterioro, teniendo las pérdidas resultantes de tal corrección el carácter de irreversibles; b) en el TRLSA como apartado 4 del artículo 213 sobre aplicación del resultado del ejercicio, con la preceptiva aplicación de al menos un 5 por 100 del beneficio anual (o de no haber beneficio o en caso de insuficiencia de éste, con cargo a reservas de libre disposición) para cubrir gradualmente el importe del fondo de comercio que apareciera como activo en el balance, dotando una reserva especial indisponible hasta alcanzar el importe mostrado para tal partida de activo.

En lo que atañe a las otras dos partidas contables, o sea, a los Gastos de Establecimiento y a los Gastos de Investigación y Desarrollo hay alguna alteración, más formal que material o de contenido y consecuencias prácticas, con relación a la regulación actual del artículo 194, que en la propuesta del Anteproyecto se derogaría, quedando recogido su régimen contable nuevo propuesto en el apartado 3 del artículo 213 del Anteproyecto que trata de la aplicación del resultado del ejercicio. Pero lo más significativo de consignar es que en el texto salido de la Comisión General de Codificación se ha introducido una modificación de importancia con respecto al texto que le fue enviado por el Consejo de Contabilidad, en el cual se silenciaba cualquier referencia a las mencionadas partidas, lo cual venía a poner de relieve que se estaba asumiendo implícitamente y de cara a la futura reforma reglamentaria del PGC 1990, la tesis del modelo IASB en cuanto a que los gastos de establecimiento y los gastos de investigación no tienen la naturaleza de activos –amortizables en un plazo máximo de 5 años– y por lo tanto no serían incorporables al balance, sino que el importe incurrido en cada año por tales conceptos debería imputarse directamente a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias como gastos del período, con lo cual ya sobraba lógicamente cualquier restricción de reparto de beneficios, como la que figura actualmente en el artículo 194.4 TRLSA, mientras no existiesen reservas disponibles que cubriesen el importe pendiente de amortizar de tales partidas que figurasen en el balance.

⁶⁸ En realidad, hay otros artículos del TRLSA que se modifican también en el texto del Anteproyecto salido de la Comisión General de Codificación (arts. 163-164 y 167 que atañen a requisitos formales a observar con relación a las operaciones de reducción del capital social y arts. 260 y 262 sobre cuestiones relativas a la disolución de la sociedad) que por su escasa enjundia contable en sentido estricto no consideramos procedente comentar aquí. Algo por el estilo ocurre con la modificación propuesta para distintos artículos (79, 82, 104 y 142) de la LSRL que tampoco comentamos por su escasa o nula implicación contable.

Pues bien, la modificación del texto introducido por la Comisión General de Codificación, a través de la redacción del artículo 213.3: «Se prohíbe igualmente toda distribución de beneficios a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo igual al importe de los gastos de primer establecimiento⁶⁹ y de investigación y desarrollo que figuren en el activo», supone seguir estando en el régimen actual establecido en el artículo 194 para estas partidas, sólo que desplazando su referencia al artículo 213.3, o lo que es lo mismo, se aparta de la visión inadecuada en términos de racionalidad económica que representa la posición IASB de no considerar activables ni los gastos de establecimiento ni los gastos de investigación que parecían suscribirse en el texto del Anteproyecto remitido por el Consejo de Contabilidad a la Comisión General de Contabilidad. Con esta modificación, introducida felizmente por este último órgano jurídico, se dejarían las cosas prácticamente como estaban, reconociendo el carácter de activos o inversiones a recuperar vía amortización en un tiempo límite (5 años máximo dice el actual art. 194 del TRLSA en concordancia con la 4.ª Directiva vigente de la UE sobre CA, mientras que ahora no hay mención explícita de este tope máximo) lo que casa con la racionalidad económica subyacente y manteniéndose asimismo la mencionada restricción de reparto de beneficios mientras no estuviesen cubiertos los importes de estas partidas pendientes de amortización (incluidos los gastos de investigación también) con reservas disponibles como cautela para la protección o refuerzo de la garantía patrimonial. La defensa razonada que habíamos venido haciendo sobre el carácter de inversiones activables (con las condiciones *ad hoc* correspondientes) que tendrían los gastos de establecimiento y de investigación⁷⁰ frente a la posición cerrada del IASB y contraria a su activación, que es la que implícitamente encerraba el texto del Anteproyecto salido del Comité Consultivo de Contabilidad y respaldado después por el Comité de Contabilidad, fue otro de los motivos de nuestra opinión discrepante dentro del referido Comité Consultivo, motivo concreto éste que, al quedar satisfactoriamente subsanado a través de la consignada modificación introducida por la Comisión General de Codificación (art. 213.3 del TRLSA), carecería ahora de sentido como es natural.

Por último, hay que hacer notar que el texto del Anteproyecto sobre esta parte eminentemente contable del articulado del TRLSA supone una importante simplificación y reducción con relación al texto anterior. De hecho se propone la derogación de los artículos 177 al 198 del actual TRLSA y los que quedan en pie sufren una transformación y simplificación considerables. En general, hay que señalar una reducción de muchos de los detalles de la regulación anterior del TRLSA sobre esta materia que resultaban redundantes con lo que ya decía o dice ahora el C. de C., o bien de cuestiones o aspectos técnicos más propios de desarrollo reglamentario, o sea, un oportuno aligeramiento de cuestiones técnico-contables. En definitiva, ahora lo recogido en el Anteproyecto prácticamente quedaría reducido a definición de los límites o criterios cuantitativos para poder presentar modelos abreviados de CA, enunciación de los contenidos mínimos que deben figurar en la Memoria y enumeración de los contenidos mínimos

⁶⁹ Consignar simplemente que en el actual Anteproyecto se habla de gastos de primer establecimiento, mientras que en el actual artículo 194.4 se estaría hablando sin más de gastos de establecimiento. Evidentemente, en sentido económico, lo correcto sería los gastos de establecimiento y no sólo los de primer establecimiento, o sea, siempre que se produzcan a lo largo de la vida de la empresa desembolsos por motivos jurídico-económicos de cierta envergadura derivados de procesos de expansión o de crecimiento significativo en la dimensión de la empresa (nuevas plantas productivas, nuevas operaciones de crecimiento interno o externo, etc.). Por eso entendemos que debería quitarse la referencia restrictiva que hace el texto actual del Anteproyecto (art. 213.3), eliminando el término primer, o sea, aludiendo a los gastos de establecimiento a secas.

⁷⁰ Por ejemplo, ya manifestamos esta posición dentro del Informe de la Subcomisión de Estudio de las Opciones de las NIC-SIC de la que formé parte. Véase el susodicho *Informe de la Subcomisión dentro del Libro Blanco para la reforma de la contabilidad española*. *Op.cit.* págs. 401-404. A nivel estrictamente personal, pueden verse en *Armonización contable internacional*. *Op. cit.* págs. 67-69 en *El umbral de la reforma de la regulación contable española....Op. cit.* págs. 161 y 165-168. Véase asimismo el apartado 6.3 de este trabajo.

informativos que deberían figurar dentro del Informe de Gestión, donde al igual que ocurre con este mismo documento consolidado, hay un enriquecimiento de requerimientos declarativos en las mismas materias antes expuestas para el Informe de Gestión Consolidado (en general, información sobre riesgos e incertidumbres con los que se enfrenta el negocio e información sobre el uso de los instrumentos financieros y los distintos tipos de riesgos financieros, política de gestión y de cobertura de éstos, etc.).

Disposiciones complementarias incorporadas al Anteproyecto.

- Adicional única: las CAC formuladas con arreglo a normas IASB convalidadas por Reglamentos de la UE, se depositarán en el Registro Mercantil, utilizando los modelos que reglamentariamente se aprueben.
- Transitoria única: a efectos de la elaboración de las CA del primer ejercicio iniciado a partir de 1-1-2007, las empresas elaborarán un balance de apertura al inicio del ejercicio precedente, el cual, se elaborará de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, registrándose los ajustes que se deriven de los nuevos criterios valorativos en una partida de reservas o de capital en el caso de los empresarios individuales. Todo ello, sin perjuicio de las excepciones previstas reglamentariamente. Se trata de una incorporación de última hora, polémica y oscura incluso, que llega en el momento en que se revisa para publicación el texto del presente trabajo que no vamos a comentar por ello en sus consecuencias, aunque éstas pueden ser importantes.
- Derogatoria ⁷¹: se derogan las disposiciones de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada que atañen al régimen simplificado de contabilidad para empresas de pequeña dimensión que parece que se quiere que desaparezca, posiblemente para en su momento cambiarlo por un régimen contable específico para las «pymes» sobre el que IASB está trabajando.
- Final primera:
 - 1) Autorización al Gobierno para que por Real Decreto apruebe:
 - a) El nuevo PGC, así como sus modificaciones y normas complementarias, las normas para la formulación de las CAC, etc., todo ello al objeto de desarrollar lo contenido en la presente Ley (texto del Anteproyecto), de conformidad también con las Directivas de la UE y teniendo en consideración las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Comisión UE.
 - b) La modificación de los límites monetarios que figuran en el TRLSA para la presentación de las CA en los modelos abreviados.
 - c) La dispensa de la obligación de consolidar a aquellas sociedades que, estando obligadas a hacerlo, concurriese en ellas causa de excepción según las Directivas UE.
 - 2) Autorización al Ministro de Economía y Hacienda para que a propuesta del ICAC, por OM apruebe las adaptaciones sectoriales al nuevo PGC.

⁷¹ Aparte de la derogación de los actuales artículos 177 al 198 ambos inclusive del actual TRLSA relativos a cuestiones de CA, a los que se ha aludido en el último párrafo del punto anterior.

3) Autorización al ICAC para que mediante Resolución, apruebe normas contables de obligado cumplimiento para la aplicación y desarrollo del PGC y sus normas complementarias.

- Final segunda: la presente Ley entrará en vigor el 1-1-2007 y se aplicará a los ejercicios que se inicien a partir de esa fecha.

6.3. Motivos para una opinión discrepante con respecto al Anteproyecto de Ley de reforma del C. de C. y del TRLSA.

EL ESPACIO INFORMATIVO. OPCIONES PARA LA REFORMA CONTABLE ESPAÑOLA

	Sociedades cotizadas	Sociedades no cotizadas	
		Grandes empresas	PYMES
Cuentas Anuales Individuales (CA)	(1)	(3)	(5)
Cuentas Anuales Consolidadas (CAC)	(2)	(4)	(6)

Partiendo de la posición realista de que una vez tomada la decisión en el seno de la UE, por vía de Reglamentos comunitarios, de autolimitar de hecho su capacidad reguladora en materia de normas para la presentación de la información contable de las empresas europeas, al menos en lo que respecta al espacio de las CAC de las sociedades cotizadas, cediendo esa capacidad de manera cuasitotal al IASB, es evidente que tendría que producirse la respectiva revisión de las respectivas normas nacionales de regulación contable de sus distintos Estados miembros (naturalmente de no decidir éstos la aplicación automática también de las normas convalidadas IASB al resto de los espacios de la información contable: CA individuales de todas las empresas y CAC de las sociedades no cotizadas), con un grado mayor o menor de convergencia o de aceptación de las normas del modelo IASB para los espacios informativos de decisión nacional, máxime cuando a partir del nuevo camino contable emprendido por la UE de aceptar las normas IASB como base para la presentación de información de las empresas europeas, introdujo ciertos criterios contables específicos de dicho modelo (esencialmente el criterio del valor razonable y sus efectos pertinentes) en sus distintas Directivas de contenido contable⁷², lo que exige la correspondiente transposición de su contenido a las regulaciones contables nacionales⁷³.

⁷² En primer lugar, a través de la Directiva 2001/65/CE de 27-9-2001 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modificaban las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 86/635/CEE en lo que se refiere a las normas de valoración aplicables a las CA y a las CAC de determinadas formas de sociedades, así como de los bancos y otras entidades financieras y, posteriormente y fundamentalmente, a través de la Directiva 2003/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 18-6-2003 [es decir, poco antes de la aprobación del Reglamento (CE) n.º 1606 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19-7-2003 de adopción y aplicación de las normas internacionales de contabilidad IASB] por la que se modificaban de nuevo las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE, 86/635/CEE y la 91/674/CEE sobre las CA y las CAC de determinadas formas de sociedades, bancos y otras entidades financieras y empresas de seguros.

⁷³ Transposición realizada en buena parte en España a través de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, referida fundamentalmente a la transposición de disposiciones de las Directivas modificadas con relación sobre todo al régimen las CAC, como hemos visto antes (especialmente en los apartados 5.1 y 5.2 de este trabajo).

En suma, la reforma de la regulación contable española resultaba a todas luces imprescindible para los espacios de la información contable empresarial sometidos a decisión nacional (cuadrículas 2, 3, 4, 5, 6 ⁷⁴ del cuadro adjunto: el espacio de opciones para la reforma contable española), bajo la restricción a determinar de hasta dónde debería ceñirse a las posiciones normativas IASB en este espacio nacional y hasta dónde debería hacerlo con criterios de racionalidad y conveniencia propias.

Pues bien, para nosotros este dilema debería resolverse anteponiendo por encima de todo la idea de la preservación de la imagen fiel de la información resultante con los criterios contables nacionales que se decidan en términos de racionalidad económica, de neutralidad, fiabilidad y garantía sólida de la información suministrada para la protección de los intereses del gran público, intentando no lesionar con normas contrarias a la racionalidad económica la posición competitiva de las empresas nacionales, eligiendo normas que fueran compatibles con nuestros esquemas mercantiles-societarios al uso, etc., lo que llevaría a tener que elegir como normas contables nacionales aquellas normas IASB que cumplieren tales requisitos y a rechazar aquellas que no los cumplieren de modo satisfactorio sustituyéndolas por normas nacionales propias que sí lo hicieran, o lo que es lo mismo a prescribir determinadas soluciones contables españolas diferentes a las de IASB para ciertos casos, con personalidad propia en suma, cuando estuviese justificado hacerlo en función de alguno o de varios de tales puntos.

De otro lado, la idea de la defensa de la comparabilidad informativa interempresarial en términos efectivos, nos lleva como mínimo a rechazar para la regulación contable española, la postura bastante extendida dentro del modelo IASB de las dobles soluciones alternativas e incluso contradictorias frente a un mismo hecho o transacción, por motivos que van de suyo ⁷⁵. Este punto no ha trascendido o no se aprecia todavía en el Anteproyecto de Ley que ahora constituye la pieza de la reforma en curso, aunque habrá que pedir esta postura de no aceptación –salvo excepciones límites muy justificadas– de las soluciones dobles, típicas del modelo IASB, cuando la reforma contable española entre en su fase de desarrollo reglamentario (reforma del PGC básicamente).

Volviendo al texto del Anteproyecto de Ley, hay cosas importantes que éste asume que no respetan o no se atienden debidamente a los aspectos apuntados de preservación auténtica de la imagen fiel, razón por la cual desde nuestra posición, primero como miembro del grupo de trabajo elaborador del texto del Anteproyecto y después como miembro del Comité Consultivo de Contabilidad que ha debido estudiar y retocar el referido Anteproyecto antes de su traslado al Consejo de Contabilidad, hemos tratado de defender determinadas posiciones frente a las del Anteproyecto sobre determinados aspectos contables que consideramos esenciales relativos al C. de C. y al TRLSA, que al no verse reflejadas en el texto elevado al Consejo de Contabilidad nos llevaron a formular la opinión discrepante que se transcribe literalmente aquí.

⁷⁴ Hay que volver a indicar que para los espacios 4 y 6, o sea, para las CAC de sociedades no cotizadas –grupos grandes o grupos «pymes»– la regulación contable española concede dos vías de elección a decidir por cada sociedad implicada: CAC con arreglo a las normas españolas, o bien aplicando las normas IASB que aplican las sociedades cotizadas para sus CAC.

⁷⁵ Véase J.L. CEA: *En el umbral de la reforma de la regulación contable española ante la adaptación al modelo IASB...* Op. cit. págs. 159-160 y 193.

Es cierto que luego, en el texto final del Anteproyecto aprobado por el Consejo de la Contabilidad y remitido a la Comisión General de Codificación, se introdujo alguna pequeña modificación que ha hecho variar en parte el tono de algún punto expuesto en nuestra opinión discrepante, e igualmente es cierto que, sobre todo al producirse algunas modificaciones en el texto final del Anteproyecto salido de la Comisión General de Codificación, algunos de los motivos de nuestra discrepancia han perdido o al menos atenuado su razón de ser, como ya hemos venido comentando a lo largo de la exposición del apartado 6.2 sobre el contenido del Anteproyecto de Ley de reforma del C. de C. y del TRLSA, mas perviven todavía en todo, o en algunos casos en parte, los motivos argumentados sobre los que seguiríamos manteniendo una opinión discrepante, al afectar a cuestiones o aspectos esenciales sobre los que se cimienta el objetivo informativo de la Imagen Fiel o sobre la fiabilidad, objetividad, automatismo, neutralidad, etc. de la información presentada. Pues bien, al reproducir aquí literalmente nuestro escrito original de discrepancia, hemos añadido como **OBSERVACIÓN POSTERIOR** (en letra negrita), las variaciones de opinión resultantes como consecuencia de las modificaciones habidas ⁷⁶ en el Anteproyecto surgido finalmente de la Comisión General de Codificación.

OPINIÓN DISCREPANTE SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA Y ADAPTACIÓN DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL EN MATERIA CONTABLE PARA SU ARMONIZACIÓN INTERNACIONAL CON BASE A LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA

En relación con el texto sobre el asunto de referencia elevado al Comité Consultivo de Contabilidad, como órgano de asesoramiento del Consejo de Contabilidad, tratado como punto del orden del día de la reunión celebrada por el susodicho Comité el día nueve de marzo de 2005, como miembro del mismo manifiesto mi **opinión discrepante** basada en el desacuerdo sustancial con importantes puntos de la reforma que se propone en el texto, los cuales se concretan en una serie de motivos que expondré de forma condensada:

1) No participo del concepto asignado en el texto a la categoría de Patrimonio Neto como elemento patrimonial meramente residual: $PN = \text{Activos} - \text{Pasivos (exigibles)}$, cuando es un elemento igual que los demás, es decir, con su propio contenido genuino o intrínseco, por lo que merecería ser expresado con sus propios rasgos sustantivos, al igual que se hace con los demás conceptos del balance. De hecho es uno de los ejes básicos y con regulación más detallada dentro de las disposiciones mercantiles vigentes (TRLSA), como por otra parte es lógico que lo sea, puesto que el capital-propiedad es el fundamento de la empresa de negocios y todas las distintas figuras o partidas que lo forman deben tener una tipificación y delimitación perfectamente claras.

Por el contrario, la conceptualización como elemento residual otorgada al patrimonio neto de la propiedad de la empresa en el texto del Anteproyecto, convierte a esta categoría, con trascendencia singular, en mero residuo subordinado a la interpretación que se haga, siempre con tintes subjetivos, con respecto a lo que son figuras de pasivos (exigibles).

⁷⁶ Los argumentos escuetos que se dan aquí para el cambio de opinión debido a la referida circunstancia de las modificaciones introducidas en el texto de Anteproyecto vendrían complementados con los comentarios hechos sobre cada cuestión al desarrollar el apartado 6.2 de este trabajo.

En tal sentido habría que señalar que la interpretación del concepto de pasivos (fondos ajenos), a partir de la definición dada por IASB (que es la que incorpora el Anteproyecto), con rasgos ambiguos y por ello inevitablemente con matices subjetivos, podría ampararse o buscar apoyo en el nuevo principio contable introducido, siempre difuso, de prevalencia del fondo económico sobre la forma jurídica, con lo cual se podrían otorgar dosis de arbitrariedad en cuanto a la conceptualización, como instrumentos de deuda o de capital, de ciertas partidas o productos de financiación empresarial.

De otro lado, del tenor del texto de la reforma que se propone, parece desprenderse que la categoría de Patrimonio Neto es distinta y engloba a la categoría de Fondos Propios, siendo el resto, al parecer, algo tan ambiguo e indeterminado, utilizando la literalidad del texto legal propuesto [art. 36.1 c)], como «u otras variaciones que le afecten» que, en un esfuerzo interpretativo, parece que se referiría de modo concreto a la «partida de ajuste por valor razonable» de que habla el artículo 38.bis.3.

Pero al margen de esa labor de indagación del elemento diferencial que parece querer ser algo así como una reserva por valor razonable (plusvalores potenciales o no materializados), si el importe de ésta no son fondos propios, entonces ¿a quién pertenecen o de quién son estos fondos explicitados en el patrimonio neto? Si están incorporados de forma expresa en el balance es porque son de alguien, o son de los acreedores –que evidentemente no lo son– o son de la propiedad –que sí lo son–, o sea, son fondos propios, por más que haya un empeño en crear una doble nomenclatura artificial: la de patrimonio neto > la de fondos propios.

Asimismo, no está asegurada la congruencia del concepto (o conceptos según el texto) de Patrimonio Neto y Fondos Propios en el conjunto de las leyes mercantiles. Nos referimos principalmente al TRLSA, donde pudiera ocurrir que, en una sección de su articulado, se podría calificar a cierta figura o instrumento como integrante del capital (propiedad) o de los fondos propios y luego esa misma figura, a tenor de lo que se dice en otra parte del articulado (por ejemplo, lo relativo a los asuntos contables del que incorpora el presente Anteproyecto), pudiera dar lugar a una calificación distinta –por ejemplo la de pasivo (exigible)–. Este riesgo de antinomia para una misma figura, incluso dentro de un mismo texto mercantil, es decir, esta especie de «babel», que podría fragmentar la congruencia de los propios textos mercantiles, tiene que ser evitada naturalmente.

Entendemos, en suma, frente a lo que parecería desprenderse del sentido del texto, que a efectos de adscripción contable (en el balance y en pérdidas y ganancias), debería regir lo que hoy (fecha de formulación del balance) fuesen los respectivos instrumentos de financiación con arreglo a su calificación jurídico-mercantil (de aquí toma su sentido el binomio fondos ajenos o de los acreedores vs. fondos propios o de los propietarios de la empresa en términos jurídico-formales). Lo que previsiblemente puedan ser mañana, en función de determinadas cláusulas contractuales o rasgos atípicos, es decir, todos los cambios de naturaleza o los efectos futuros previsibles de los diferentes instrumentos financieros, será cuestión de explicación conveniente en la información a presentar en cada momento, mediante las correspondientes notas explicativas de las características singulares de tales figuras vía memoria, pero en modo alguno serían causa suficiente para desnaturalizar lo que son en el momento en que se formula la información contable, según su genuina calificación jurídico-mercantil.

Este proceder de presentar los distintos instrumentos o partidas financieras, con arreglo a derecho en su situación presente, da seguridad y autenticidad a la información contable presentada al público y evita o atenúa en gran medida el riesgo de interpretaciones subjetivas, más proclives en el caso de basar la adscripción entre fondos ajenos o fondos propios (entre pasivo y patrimonio neto, según los neologismos contables que se pretenden introducir ahora) en algo tan maleable como la preferencia del fondo económico sobre la forma jurídica, en un asunto donde lo que se hace notar (lo propio y lo ajeno) invoca y debe derivarse precisamente por ello de esta calificación jurídica (acreedor o propietario en el momento en que se ofrece la información).

Ciertamente, si fuera el supuesto fondo económico de los instrumentos financieros el rasgo determinante en tal contexto, entonces deberíamos pensar en cambiar las nomenclaturas actualmente manejadas (de fondos ajenos y fondos propios) pasando a las de fondos reembolsables y fondos no reembolsables o algo por el estilo, pero en ese caso estaríamos removiendo los cimientos del modelo económico, basados en la pertenencia de la empresa a quienes aportan fondos a título de capital-propiedad (asunción de riesgos, último escalón en el orden de prelación sobre los activos, retribución como reparto de resultados, etc.), todo lo cual debe deducirse de su calificación jurídica estricta en la fecha de la información en el balance. Lo futurible, por muy probable que pueda serlo mañana, debe ser descrito convenientemente en la memoria, como hemos dicho.

OBSERVACIÓN POSTERIOR:

Se mantiene en pie el argumento que fundamenta nuestra discrepancia, si bien habría que hacer alguna puntualización ahora sobre alguna de las frases de apoyo utilizadas basadas en alguna alusión del texto presentado al Comité Consultivo de Contabilidad que luego ha variado en el texto final del Anteproyecto salido de la Comisión General de Codificación.

En efecto, aludíamos en algún punto de la explicación de nuestra opinión discrepante sobre este asunto a la «prevalencia del fondo económico sobre la forma jurídica» que figuraba en párrafo final del artículo 34.2 del texto de Anteproyecto sometido al Comité Consultivo de Contabilidad y finalmente remitido a la Comisión General de Codificación («A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá preferentemente a su fondo económico»), significando que quizás sobre esta alusión legal excesivamente ambigua en cuanto a su alcance y consecuencias contables es donde podría encontrar amparo el contrasentido esta posición de desvirtuar ciertas figuras o instrumentos financieros que, por formulación jurídica podrían ser o pertenecer a instrumentos de capital o de fondos propios, postulándose a efectos contables su presentación como figuras de pasivo exigible o fondos ajenos, o incluso a la inversa, lo cual en nuestra opinión no tendría sentido, ni sería lógico ni conveniente esta confrontación entre el plano jurídico y el plano económico en el bloque de la financiación a efectos contables. Pero hoy con la redacción salida en la versión de la Comisión General de Codificación del susodicho párrafo final del artículo 34.2: «A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica», donde ya la preferencia de lo económico sobre

lo jurídico no se aprecia, sino una redacción bastante más «descafeinada», resultaría todavía más difícil seguir manteniendo la exégesis legal de que podría haber instrumentos que en su calificación jurídico-mercantil podrían ser de un determinado tipo (p. ej. fondos propios y su retribución reparto del resultado), pero que a efectos de su presentación legal en las CA podrían ser otra cosa (p. ej. fondos ajenos y su retribución elemento del coste a efectos del cálculo del resultado).

En definitiva, seguimos encontrando la misma base soporte de nuestra discrepancia y si cabe algún refuerzo mayor en el texto presentado por la Comisión General de Codificación para defender en concordancia la calificación jurídico-mercantil presente de los instrumentos de financiación con su presentación dentro de las CA (balance y pérdidas y ganancias) y en consecuencia el carácter sustantivo y no residual de la categoría de Patrimonio Neto (o Fondos Propios), ni subordinada a una interpretación ambigua o dudosa en el terreno contable de lo que deberían ser pasivos exigibles basada en una supuesta preferencia del fondo económico en contra de su calificación jurídica. Ambos bloques deben tener su calificación sustantiva basada en sus rasgos jurídico-formales de presente y no ser una el mero residuo de una interpretación inevitablemente subjetiva y discrecional de la otra; en todo caso, los rasgos evidentes que acompañasen a la calificación presente de las distintas partidas o instrumentos de financiación de cara a su posible mutación hacia la otra categoría en el futuro, deberían ser objeto de la pertinente descripción vía Memoria, como hemos dicho en nuestra explicación de la discrepancia con lo que dice y lo que posiblemente podría derivarse del Anteproyecto.

2) En el cálculo de una magnitud básica y trascendental como es el resultado contable del ejercicio se dejan fuera elementos intrínsecos que representan resultados para el capital-propiedad. Dicho de otra forma, el cálculo del resultado contable debe estar regido por el axioma de que toda ganancia o pérdida obtenida por la empresa para el capital-propiedad (todo incremento o decremento, pues, de los capitales aportados por la propiedad a su empresa –directamente o por retención de beneficios previos–) tiene que pasar, antes o después, de una sola vez o en varias, por la cuenta de resultados para respetar la idea u objetivo de imagen fiel, por lo que no hay razón para que esquiven su paso por resultados conceptos como efectos producidos por las correcciones de errores o por cambios en criterios contables (art. 35.3) que responden perfectamente a la lógica elemental y contundente que soporta tal axioma. Este proceder contable inadecuado, que se recoge en el Anteproyecto y que de ser aprobado adquiriría el correspondiente respaldo legal, no parece compatible con el objetivo declarado de ofrecer la imagen fiel de la empresa.

Esto supone, además, una clara regresión con relación al tratamiento actual de nuestra regulación contable, donde tales partidas o situaciones sí tendrían que ir a parar al cálculo del resultado contable. Pues bien, el tratamiento nuevo que se respalda en el texto, aparte de ser inadecuado y sesgado para el cálculo del resultado contable, supone introducir una palanca de discrecionalidad administrativa que podría propiciar la búsqueda artificial de mayores beneficios aparentes, con el respaldo de estar dentro de la legalidad, por parte de administradores poco escrupulosos, máxime si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el artículo 130 del TRLSA, éstos podrían tener reconocida una

participación porcentual en beneficios. En definitiva, se está ofreciendo o poniendo en manos de los administradores empresariales un doble incentivo peligroso con tal tratamiento legal inadecuado de estas situaciones: mejorar la imagen de su gestión y de la empresa ante los inversores a través de unos beneficios superiores y obtener mayores retribuciones personales por su gestión vía participación en beneficios sobre una cifra superior a la que habría tenido que ser en puridad económica. Por lo tanto, una postura excesivamente arriesgada, amparada además por la regulación legal, con evidente desprotección de los intereses de los accionistas, sobre todo los de menor entidad.

El Anteproyecto parece ser consciente de la inconsecuente actuación derivada de este proceder contable impropio, a tenor de la nota 6 del texto, incorporada a una posible «Disposición adicional segunda» (sin redactar y de eventual redacción futura a determinar), ésta no se ha incorporado al texto del Borrador del Anteproyecto presentado públicamente en la web del ICAC, al subrayarse que, en la reforma del C. de C. que se propone en los términos que se señalan, se produciría la no imputación a la cuenta de pérdidas y ganancias de ingresos y gastos que hasta la fecha sí contribuían a la formación del resultado (cita por ejemplo las correcciones de errores, los cambios de criterios contables...), significando que esta circunstancia debería valorarse a la luz de los actuales artículos 130, 213 y 214 del TRLSA (retribución de los administradores, aplicación del resultado y reserva legal) y teniendo en cuenta que, los importes del resultado y del patrimonio contable, se utilizan como magnitudes de referencia para atribuir determinados derechos y obligaciones. La alusión al problema que se crea, con el cambio de conducta contable al que se refiere, es bastante brumosa y más aún la solución sucedánea al menos paliativa del problema real creado por seguir al pie de la letra los dictados incorrectos en este punto de las normas IASB, pues no acaba de verse bien en qué consistiría. Lo lógico hubiera sido proponer el camino correcto de la imputación de estos conceptos genuinos de resultados (es decir, a pérdidas y ganancias), pero parece que se prefieren el error y sus posibles efectos malsanos sobre la fiabilidad informativa y sobre la garantía de los inversores del montón o, en todo caso, las medias tintas de un sucedáneo que no se acaba de ver bien en qué podría consistir (según la descripción elíptica que se hace en la referida nota 6).

Igualmente, debemos señalar la mayor inseguridad e inconsistencia en cuanto al concepto e importe mostrado como resultado contable del ejercicio, al introducir en su cálculo, junto a su núcleo genuino de resultado materializado, ciertos componentes de resultados no realizados o no materializados, basados en la aplicación de la regla del valor razonable, difusa o con ciertas dosis de ambigüedad y sin una línea divisoria clara entre las diferencias valorativas que habrían de imputarse directamente a Pérdidas y Ganancias y las que deberían imputarse a una partida de ajuste por valor razonable dentro del patrimonio neto. No nos referimos naturalmente a aquellos elementos de activo o de pasivo exigible, negociados en mercados oficiales, con cotizaciones transparentes, destinados de forma natural a su negociación continua a corto plazo, con garantías de liquidación del importe de sus transacciones, poseídos en cantidades tales que la empresa no podría influir o alterar decisivamente su cotización presente, etc., para los que hay que admitir lógicamente su condición de resultados materializados en términos de devengo económico, aunque no se hubiese producido la transacción de compraventa jurídico-formal correspondiente, sino a aquellas otras situaciones más inciertas o dudosas para las que se invoca la misma consecuencia contable de resultados materializados, como se señala en el texto: «mediante la aplicación de modelos y técnicas de valoración con los requisitos que reglamentariamente se determinen» (art. 38 bis 2).

De otra parte, parece que se elimina la categoría o estrato de los resultados extraordinarios, de gran contenido informativo para identificar el componente natural reproductivo de los resultados empresariales, separando sus componentes esporádicos y desvinculados de la actividad natural del negocio, es decir, un elemento clave –junto a otros– para poder evaluar la calidad del resultado empresarial informado, lo que es un elemento de ayuda para el decisor financiero a partir de los datos contables.

Asimismo, la línea de separación entre las diferencias de valoración potencial (de valor razonable) de elementos patrimoniales que han de imputarse a Pérdidas y Ganancias y las que han de ir a parar a Patrimonio Neto (vía la partida de ajuste por el susodicho concepto) no queda clara.

OBSERVACIÓN POSTERIOR:

Se mantiene el argumento de la discrepancia. Solamente dejaría de tener sentido el párrafo incluido en la redacción de nuestra discrepancia en el que se aludía a la posible, incierta e inconcreta vía paliativa de los efectos perniciosos que podrían derivarse por dejar fuera del cálculo del resultado contable conceptos legítimos de su cálculo como las diferencias provenientes de correcciones de errores o de cambios en los criterios contables, a la que parecía apuntar la nota 6 a pie de página que figuraba en el texto del Anteproyecto sometido a informe del Comité Consultivo de Contabilidad, porque esa invocación imprecisa a una eventual restricción de reparto del resultado para paliar tales efectos finalmente no ha sido tenida en cuenta ni en texto del Anteproyecto aprobado por el Consejo de Contabilidad ni en el elevado por la Comisión General de Codificación. Por lo tanto, de prosperar la postura que se mantiene en nuestra reforma contable, imitando la que mantiene IASB de dejar fuera del cómputo de las diferencias correspondientes a los referidos conceptos, no sólo se estaría introduciendo un cálculo «creativo» del resultado contable, sino que se estaría introduciendo una postura regresiva en relación con la que actualmente figura en nuestro PGC 1990, acorde con un cálculo de racionalidad económica y no intencional o de conveniencia, en la medida en que las diferencias debidas a cambios en los criterios contables y por errores contables sí se están incorporando ahora a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y después de la reforma no.

3) Las diferencias potenciales de valoración de elementos patrimoniales (por valor razonable) no negociados en mercados oficiales ni orientados a ser vendidos directamente en su momento y forma actuales, en la propuesta del Anteproyecto, deben reflejarse en el SCP (sistema contable principal: concretamente al activo o pasivo-exigible correspondiente, con contrapartida en la partida de ajuste por valor razonable en el Patrimonio Neto). En aras de la fiabilidad informativa y sin detrimento de la relevancia informativa que tales plusvalores pudieran aportar a los usuarios, sustentamos que tales diferencias valorativas potenciales tendrían un acomodo mejor o más pacífico dentro del SCC (notas descriptivas adecuadas en la memoria), habida cuenta de que el sistema informativo es un todo unitario y congruente. Este proceder sería más acorde y daría una imagen más perfilada al balance, excluyendo estos conceptos de éste.

Ésta es, por otra parte, la posición nítida recomendada por el Informe Aldama (2003) para el fomento de la transparencia y seguridad en los mercados y en las sociedades cotizadas (p. ej. «La Comisión opina, sin embargo, que los principios tradicionales de contabilidad basados en la prudencia valorativa no deberían ser abandonados a favor de unos valores de mercado o valores razonables, resultado siempre de apreciaciones subjetivas y sometidos a fuertes oscilaciones. Los acontecimientos que se han producido en los Estados Unidos demuestran que los estados financieros elaborados de acuerdo con los nuevos criterios pueden dejar de ser guías de acción eficaces para los gestores e indicadores fiables para los inversores... Finalmente, las normas de contabilidad vigentes, a través de las oportunas notas adicionales a la memoria anual de la empresa, ya permiten que se informe a los accionistas de cuál sería el valor de mercado de los activos más importantes en una determinada fecha. Estas prácticas no deben erosionar el principio tradicional de prudencia que exige toda valoración contable» (págs. 14-15). No deja de llamar la atención que el ensalzamiento Informe Aldama en cuanto a sus recomendaciones en defensa de la transparencia y seguridad de los mercados y de las sociedades cotizadas, en este punto precisamente, con una posición nítida y sólidamente argumentada, haya merecido el silencio absoluto, no ya sólo por el presente texto, sino también por la Circular del B. de E. de 22-12-2004 aprobatoria de Normas Contables para las entidades de crédito, etc.

Hay que significar asimismo que no se encuentra ningún motivo o razón que permita comprender por qué sólo ciertos elementos patrimoniales habrán de ser expresados en los estados financieros a su valor razonable (valor presente) y por qué en cambio otros tengan que seguir siendo expresados a sus valores originales o históricos (de adquisición, de producción...), o en su caso, según la regla tradicional del menor entre su coste original o su valor presente (de mercado, etc.), si éste fuese menor. De manera que estaríamos a lo sumo en un modelo mixto de valoración, esto es, para un subconjunto de elementos patrimoniales según los cánones tradicionales y para otro subconjunto por su valor razonable presente. ¿Por qué esto?, y además, ¿dónde están la línea de separación y la base argumental de la separación de estos dos bloques valorativos? Pues bien, esta demarcación nítida y el razonamiento convincente de ese doble rasero no se encuentran en el texto del Anteproyecto, con lo cual se acentúan los caracteres meramente empiristas de la reforma (en verdad el «pecado» viene del propio modelo IASB, al que se imita en este punto) y los consiguientes espacios de discrecionalidad. Habría que preguntarse: ¿por qué no una generalización del valor razonable a todos los elementos patrimoniales, aunque solamente las diferencias de valor razonable de un pequeño grupo de ellos (activos y pasivos –normalmente financieros– negociados en mercados organizados y orientados a su venta en su estado presente) debieran imputarse a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias? ¿Tiene algún sentido, lógico y congruente, mostrar un balance en el que sólo un subconjunto de sus elementos irían a valor razonable y el resto a sus valores originales o a su valor razonable presente, sólo si este último detectase pérdidas potenciales para la empresa? El texto del Anteproyecto deja abierta la puerta a una mayor extensión en cuanto a la aplicación del valor razonable a otros elementos patrimoniales distintas por vía reglamentaria, pero de una manera un tanto inconcreta o en el aire (art. 38.bis.5). Indudablemente es prácticamente imposible poder encontrarse intelectualmente a gusto con este estado de cosas que suscribe el texto del Anteproyecto, máxime si tenemos en cuenta la declaración que se hace de imagen fiel en términos económico-financieros y la asignación que se otorga a la información contable presentada en tales condiciones (soportada más en criterios empíricos que racionales), de instrumento útil para la toma de decisiones.

4) El tratamiento prescrito en el texto para el fondo de comercio adquirido a título oneroso (como activo permanente y sin amortización sistemática, sino sometido al test de deterioro) crea inseguridad o falta de fiabilidad en la información pública presentada. El test de deterioro, calculado sobre expectativas de rendimientos netos futuros, carece de verosimilitud lógica suficiente en términos generales y el dictamen profesional soporte de tal estimación podría correr el riesgo de ser obtenido con carta blanca o con cierta manga ancha dentro de una relación de honorarios profesionales atractivos.

Consideramos que esta vía de tratamiento contable puede crear inseguridad y elevar el riesgo, no advertido por la gran masa de inversores financieros de escasa cuantía, al carecer éstos por lo general de los conocimientos sólidos para apreciar la alta volatilidad que podría haber detrás de un importante activo de la empresa (tan volátil y gaseoso como es el fondo de comercio en un entorno tan turbulento, incierto y cambiante como el actual, donde vemos frecuentemente desaparecer de súbito importantes corporaciones que parecían sólidamente asentadas) donde están invirtiendo sus ahorros. En otras palabras, entendemos que tal tratamiento legal es excesivamente arriesgado para el inversor «de a pie», propicia el capitalismo financiero de corte gerencial, pudiendo estimular la irresponsabilidad, el aventurerismo o la tentación expansiva de directivos audaces y escasamente reflexivos. Las experiencias nefastas vividas en los últimos años parecen no servir de escarmiento, pues con esta solución se da cobertura legal a una de las palancas más atractivas del crecimiento desmedido y seguramente incontrolado de determinadas grandes corporaciones, basado en una relación de retroalimentación de este tipo: el crecimiento externo por compra de empresas en marcha favorece el calentamiento de la cotización de las acciones y como no hay que descontar sistemáticamente la prima pagada (fondo de comercio) de los resultados aportados por la sociedad adquirida, de una parte, puede haber tentación de elevar la oferta de compra para conseguir la compra, y de otra, se podría proporcionar una imagen más halagüeña de los resultados contables aportados al grupo, lo cual favorecería a su vez la subida de la cotización de las acciones, lo cual facilita nuevas adquisiciones de empresas con pago en acciones propias supervaloradas, etc. y así hasta que se desinflen los globos de repente.

De otra parte, la no amortización sistemática del fondo de comercio propicia el trasvase de valor de otros activos de la entidad adquirida, es decir, fomenta la tentación a engordar artificialmente el importe del fondo de comercio a costa de subvaloraciones de otros activos inmovilizados de las empresas adquiridas (hay que tener en cuenta que las valoraciones de conjuntos de instalaciones funcionales son siempre bastante arbitrarias y discutibles y, por lo tanto, difícil de demostrar el hipotético subvalor otorgado a estos activos sometidos a amortización sistemática contra los resultados contables, con el fin de aumentar la cifra de fondo de comercio no sometido a amortización, activo éste cuyo *status* resulta además implícitamente ennoblecido por tal proceder contable, al ser considerado como una especie de activo intrínsecamente inmortal o imperecedero, mientras no se demuestre lo contrario. El aumento del vértigo financiero es bastante evidente, aunque éste no sea advertido por los inversores de buena fe.

Pero es que tampoco se crea siquiera un contrapeso a esta política contable excesivamente arriesgada de no amortización sistemática del fondo de comercio pagado –no entramos en el análisis de argumentos de racionalidad económica que justificarían la amortización sistemática y racio-

nal contra resultados—⁷⁷. En otras palabras, no se contempla en el texto de la reforma ninguna cortapisa de reparto de los beneficios empresariales (dividendos), es decir, que exija la dotación sistemática previa de una retención de beneficios destinada a dotar la reserva legal u otra reserva más específica, equivalente al importe aproximado (un % del fondo de comercio) a la amortización cargada a gastos según el régimen de tratamiento actual del fondo de comercio que se trata ahora de eliminar (p. ej. un 5% de su importe mostrado en el balance para un intervalo equivalente, pues, de 20 años), lo cual podría ser un sucedáneo útil, es decir, un mecanismo sustitutorio de precaución en favor de la protección de los fondos propios correspondientes a los accionistas. Ciertamente, hay que matizar esto, porque si bien es verdad lo que se dice, en el sentido de que no hay un precepto de este tipo en el texto del Anteproyecto, no es menos cierto que en la nota 6 que se incorpora, sobre una hipotética «Disposición adicional segunda», vacía de momento, se hace una reflexión parecida, aunque dubitativa sobre la conveniencia de establecer tal contrapeso de precaución frente al riesgo que supone haberse inclinado por la no amortización sistemática y automática del fondo de comercio pagado por las adquisiciones de empresas. Al margen de cual pudiera ser el desenlace de esta llamada de atención sobre el problema y su posible solución paliativa de la retención de resultados, consideramos que hubiera sido mejor que el Anteproyecto se hubiese inclinado decididamente por incluir en su texto, bien la amortización del fondo comercio, o bien la solución sucedánea del reparto condicionado de los resultados contables a la cobertura previa con reservas del fondo de comercio reflejado en el balance.

Tampoco se puede compartir, desde la lógica económico-financiera más elemental, la solución legalmente suscrita por el texto del Anteproyecto (en CAC al menos) de poder llevar directamente a Pérdidas y Ganancias el eventual fondo de comercio negativo aflorado contablemente en el momento de la adquisición de un negocio en marcha. Es un tratamiento que atenta contra la racionalidad económico-financiera más elemental, es decir, un claro atropello al sentido común, porque resulta difícil explicar —por no decir imposible— en un plano lógico, que en el momento de realizar una inversión (en este caso la adquisición de una empresa en marcha), el adquirente sin realizar actividad económica alguna todavía, ni enajenar siquiera ninguno de los activos de la empresa adquirida, pueda ya computar ganancias por esa transacción en su cuenta de resultados. Sabemos que esto está en la IFRS 3 de IASB párrafo 55 b), pero esto no puede justificar la asunción de esta irracionalidad económica evidente por parte de nuestra regulación contable, en un asunto que además cae dentro de la potestad decisoria de los Estados miembros (para CA individuales y consolidadas de las sociedades no cotizadas). Realmente es imposible aceptar esto en términos de razón.

Además, hasta donde llegan nuestros conocimientos, esta postura de no amortización sistemática y racional del fondo de comercio pagado, suscrita por el texto de este Anteproyecto, no está reconocida en la 4.^a Directiva (al menos hasta este momento), sino que todavía está vigente la exigencia de practicar amortización sistemática de esta partida (art. 37.2), o al menos no se ha modifi-

⁷⁷ Hemos desarrollado una argumentación extensa de este punto en nuestro trabajo: «En el umbral de la reforma de la regulación contable española ante la adaptación del modelo IASB. Algunas reflexiones de una disidencia parcial pero sustancial con el Libro Blanco de la reforma». Estudios Financieros. *Revista de Contabilidad y Tributación* n.º 236. Noviembre, 2002 págs. 153-198. En este artículo pueden encontrarse también argumentaciones complementarias sobre otros de los puntos aquí tratados sobre los que se basa nuestra opinión discrepante sobre el texto del referido Anteproyecto.

cado el texto de la Directiva sobre este extremo para dejar de modo claro que el fondo de comercio no debe ser objeto de amortización sistemática. Dicho de otra manera, entendemos que una posición como la que ahora toma nuestra reforma –de no amortización sistemática de tal partida– estaría como mínimo bordeando el incumplimiento de la 4.^a Directiva (78/660/CEE, de 25 de julio de 1978).

Hay que reconocer en cierto sentido el poderoso argumento (pragmático y no basado en razones de seguridad y fiabilidad de los mercados cotizados y de la información proporcionada por las sociedades cotizadas) de que al haber optado por esta vía de no amortización sistemática del fondo de comercio un espacio importantísimo de la regulación contable mundial (concretamente el FASB-USA), más tarde imitada por IASB en su IFRS 3 Business Combinations, esa política de «tirar por lo bajo» un procedimiento contable de gran trascendencia o con importantes efectos económicos en cuanto al movimiento de concentración empresarial (vía crecimiento externo: procesos de fusiones, etc.), ello tiene que acarrear por fuerza una respuesta de «abaratamiento» de tal práctica contable a las restantes regulaciones nacionales, con el fin de no provocar perjuicios o desventajas competitivas de cara al referido proceso de concentración a sus empresas nacionales. Ahora bien, hay que ser conscientes de que soportar legalmente este tratamiento contable espurio o «contra natura» supone restar seguridad y transparencia con relación a las principales sociedades cotizadas y sobre todo aumento del nivel de riesgo para los inversores anónimos. En todo caso, entendemos que el doble dismantelamiento que se propone (no amortización sistemática y no retención de beneficios de una cuotaparte del fondo de comercio pagado) no puede justificarse por el motivo aludido, por lo que al menos debería haberse recogido la fórmula mitigadora de la retención preferente de beneficios que señalamos, pero esto sólo se apunta indirectamente como pura reflexión en una nota a pie de página en este Anteproyecto.

OBSERVACIÓN POSTERIOR:

Aunque subsiste nuestra objeción esencial relativa al tratamiento contable del Fondo de Comercio adquirido expresada en el texto de nuestra opinión discrepante, por ser contrario al que reclamaría su naturaleza de valor actual de los superbeneficios pagados por el comprador de una empresa en marcha a la parte vendedora, por lo que su tratamiento ortodoxo debería ser su consideración como gastos a través de su amortización sistemática con el fin de reducir de los resultados reales aportados al comprador la porción que pagó por anticipado de éstos, no cabe duda de que al haberse producido un cambio importante en la regulación de esta figura según el texto del Anteproyecto salido de la Comisión General de Codificación con respecto al que figuraba en el texto sometido a informe del Comité Consultivo de Contabilidad que fue sobre el que emitimos nuestra opinión discrepante sobre este punto, es menester modificar una parte de nuestra alocución de entonces ante el sucedáneo paliativo introducido por la Comisión General de Codificación ⁷⁸.

⁷⁸ Puede complementarse con los comentarios aportado en el punto 6.2 al abordar esta cuestión del tratamiento del fondo de comercio. En tal sentido podría adicionarse a la opinión discrepante que en su momento elevamos y que ha quedado reproducida aquí, lo que decimos ahora también en el apartado 6.2 de la ruptura de tratamiento contable según la figura

En efecto, el doble desmantelamiento que percibíamos respecto al tratamiento del Fondo de Comercio (no amortización sistemática como gastos a efectos del cálculo del resultado contable y no retención obligatoria de beneficios equivalente al gasto por amortización sistemática no practicada hasta dotar una reserva indisponible hasta el montante mostrado como activo de esta figura, ahora según la redacción del artículo 213.4 del TRLSA de efectuar dicha retención y dotación de tal reserva indisponible elimina esta porción expresa en nuestra opinión discrepante original, mitigando parte de nuestra discrepancia pero no eliminando ésta, pues quedaría subsistente el núcleo esencial de ruptura con la racionalidad económica, así como en todo lo demás de lo que se expresa en dicha opinión de entonces [p. ej. la que atañe al destino prescrito –imputación como ganancias en resultados consolidados en el ejercicio de la compra de la posible diferencia negativa surgida (o fondo de comercio negativo) en la empresa adquirida–].

5) No podemos compartir la postura que parece vislumbrarse en el texto del Anteproyecto de imputación directa a Pérdidas y Ganancias de los gastos de investigación y de los gastos de establecimiento incurridos en cada ejercicio, con lo cual quedarían convertidos, en términos contables, en gastos puramente consuntivos o sin proyección económica futura, lo cual supondría desnaturalizar su carácter de inversiones necesarias a realizar por la empresa, las cuales deberían ser recuperadas con ingresos futuros –pues son necesarias y contribuyen con las demás inversiones a su obtención– al menos mientras exista viabilidad razonable de recuperación (a través del test de deterioro postulado para las inversiones o activos funcionales de carácter estructural, de las que forman parte indisoluble). La imputación directa a resultados sería indefendible con la lógica económica elemental en la mano.

Además de esto, el tratamiento directo e incondicional como gastos consuntivos de inversiones económicas genuinas, mientras no se demuestre su esterilidad de cara a la explotación de sus eventuales hallazgos o resultados futuros, puede incidir en la asignación de recursos a esta actividad dentro de las economías de las empresas (los que permita la cifra de resultados de cada ejercicio, una vez detraídos los gastos de investigación incurridos en cada ejercicio, que pueda ser presentable ante el público), aspecto crítico que puede afectar a la supervivencia-expansión futura de muchos sectores importantes en los que la inversión de recursos suficientes en investigación fuese una clara necesidad de supervivencia competitiva (la investigación es una actividad muy importante en un país como el nuestro, como sabemos), que de no poder hacerlo en cuantía suficiente –«masa crítica»– (por esta interferencia grave ante la necesidad de salvar la cara a corto plazo de la cifra de resultados satisfactorios) estaría colocando a algunas de nuestras empresas en una posición de desventaja competitiva, favoreciendo por tal causa la posible absorción de empresas españolas por grandes compañías competidoras extranjeras.

instrumental utilizada para integrar el patrimonio adquirido en la contabilidad de la adquirente (integración directa de activos y pasivos exigibles, o bien integración de la cartera de los títulos de propiedad de la empresa adquirida), o sea, un fondo económico análogo y dos soluciones contables distintas según la canalización jurídico-formal de la transacción de compra.

Asimismo, la postura que se asume de imputar inmediatamente como gastos consuntivos los de establecimiento y los de investigación, es decir, postura extremadamente conservadora en lo contable, resulta contradictoria con la posición general tomada por la reforma de rebajar la declaración actual de prevalencia exagerada del principio de prudencia en nuestra regulación contable, rebaja de la prudencia excesiva como se ha dicho en aras de realzar la relevancia informativa para los inversores. Pues bien, parece que esto no se tiene en cuenta en este caso.

Tampoco deja de llamar la atención que precisamente en esta época donde muchos e ilustres autores e instituciones de lo contable están resaltando la importancia de incorporar a la información empresarial los llamados activos intangibles de las empresas, por ser incluso los activos más nobles de éstas (idea que compartimos y que hemos venido defendiendo desde hace tiempo), que ahora no se ponga ningún pero a esta solución ultraconservadora que adopta IASB con respecto a un intangible tan importante como las inversiones en investigación que realizan las empresas, que dejan fuera del balance, es decir, un activo que se dice clave y que sin embargo no aparece en el balance.

En definitiva, entendemos que la postura que toma el Anteproyecto de negar radicalmente el carácter de inversión o de activo para tales conceptos, es un tributo innecesario y distorsionante, derivado de un excesivo acatamiento de las soluciones contempladas en el modelo IASB, cuando es una decisión soberana que se puede tomar en el genuino sentido económico apuntado, o sea, considerar inversiones capitalizables ambos conceptos, bien como categorías sustantivas de activo, bien como incorporación indirecta de su coste entre el importe de las nuevas instalaciones, etc., que están en el origen de los gastos de establecimiento.

OBSERVACIÓN POSTERIOR:

El importante cambio introducido en el texto del Anteproyecto elevado por la Comisión General de Codificación con relación al texto originalmente sometido a informe del Comité Consultivo de Contabilidad, siendo sobre este último donde se inspiró nuestra opinión discrepante expuesta relativa a tal cuestión, prácticamente desactiva los motivos aducidos aquí para tal discrepancia, puesto que con la versión salida de la Comisión General de Codificación cambiaría para mejor el *status* contable otorgado para los Gastos de Establecimiento y para los Gastos de Investigación y de Desarrollo al acercar estas figuras a su esencia genuina de inversiones o activos de la empresa en marcha, necesarios para la génesis de ingresos futuros del negocio, por lo que tendrían que estar sometidos a un determinado régimen de amortización-recuperación sistemática durante un determinado intervalo de tiempo (varios ejercicios). Eso es lo que viene a decir indirectamente el artículo 213.3 del TRLSA en la versión aprobada por la Comisión General de Codificación, en la medida que señala la prohibición de reparto de beneficios a menos que las reservas disponibles cubriesen, como mínimo, el importe de las referidas partidas contables que figurasen en el activo. Luego se admite su naturaleza genuina de activos que es la tesis mostrada por nosotros para discrepar de la posición original del texto presentado al Comité Consultivo de Contabilidad donde se asignaba

implícitamente la condición de gastos consuntivos para los Gastos de Establecimiento y los Gastos de Investigación, en línea con la posición IASB, posición inadecuada e inconveniente a nuestro juicio, al haberse borrado cualquier referencia a su condición de activos que aparecía visiblemente en el régimen mercantil-contable vigente, comenzando por el artículo 194 de su TRLSA y siguiendo por el PGC 1990. En definitiva, este cambio de concepción introducido ahora en el artículo 213.3 TRLSA hacia su reconocimiento como activos en la regulación que se propone como reforma legal en España, dejaría sin efecto este punto de nuestra posición discrepante ante la posición contraria mostrada previamente en el Anteproyecto remitido a informe del Comité Consultivo de Contabilidad. En realidad, como ya se ha dicho en una nota anterior, el texto del artículo 213.3 salido de la Comisión General de Codificación, habla solamente de los gastos de primer establecimiento cuando, en puridad económica, debería generalizarse a todos los gastos de este tipo que se produjesen a lo largo de la vida de la empresa. Entendemos por ello que ese término limitativo debería eliminarse en el texto del Borrador presentado. Sólo en ese caso dejaría de tener pleno sentido nuestra opinión discrepante, como es natural.

Otras consideraciones adicionales, de menor trascendencia que las anteriores, pero que refuerzan esta opinión discrepante.

6) Hay una tendencia, ya marcada en el texto del Anteproyecto, de sustituir parte de la terminología contable propia de nuestra tradición reguladora española, fuertemente extendida y suficientemente arraigada en el mundo de la contabilidad empresarial en su sentido más amplio (profesional, docente, legal, etc.), por la versión efectuada a la lengua española de la normativa IASB, sin intervención directa en tal versión de nuestro organismo regulador y normalizador desde hace muchos años (ICAC).

Esto supone otro tributo más, innecesario e injustificado, que vendría a echar por la borda –absurdamente y sin ninguna razón de peso a nuestro entender– el trabajo normalizador contable de muchos años realizado en España.

No vemos ninguna ventaja palpable derivada del cambio de terminología contable, que ya se aprecia en el texto del Anteproyecto, sino más bien su inutilidad, más allá de una especie de «snobismo» absurdo.

Hay que tener en cuenta además, en refuerzo del mantenimiento de la mayor parte de nuestra terminología contable normalizada vigente, que ésta está presente en numerosas disposiciones legales de distinto tipo (mercantiles, financieras, fiscales, etc.) por lo que, en caso de cambio por nuevos términos contables, habrá que revisar o adaptar distintas piezas del sistema normativo legal en aras de la claridad y congruencia terminológica en su conjunto. Sólo por ese motivo (evitar la revisión y adecuación terminológica de distintos textos legales), valdría la pena mantener al máximo la terminología contable de nuestra normalización contable, incorporando o cambiando únicamente aquellos términos donde existan razones de fondo evidente para hacerlo.

Además, un cambio de cierta profundidad en la terminología contable vigente –sin justificación evidente en su propio sentido– rompería o dificultaría la comparación informativa de las series temporales de datos contables de las empresas.

Tampoco es aceptable y resulta ciertamente inoportuno que en el C. de C. o en el TRLSA se ofrezcan –como así aparece en algunos casos en el texto del presente Anteproyecto– pares de términos sinónimos del tipo de: activos circulantes o corrientes, activos fijos o no corrientes, etc. Aunque esto sea ciertamente un defecto o reproche de índole menor al texto propuesto, no deja de ser algo ilógico y regresivo en el camino de la normalización de las nomenclaturas contables de larga tradición histórica en nuestro país. Con el fin de evitar confusiones innecesarias, entendemos que, ya desde los referidos textos mercantiles en los que se mencionen términos contables básicos, debería utilizarse un único término para cada cosa o elemento contable básico y no pares alternativos, debiéndose utilizar evidentemente el término que luego asumirá el desarrollo reglamentario de las materias contables (PGC, etc.).

7) Resulta inapropiado, a nuestro parecer, que unos textos mercantiles básicos, como el C. de C. y el TRLSA, descendan a cuestiones de detalle técnico-contables, como se ve en el texto del presente Anteproyecto. En definitiva, no consideramos oportuno reformar los mencionados textos jurídicos para descender en exceso a aspectos de técnica contable, como se hace en exceso en el Anteproyecto, yendo todavía mucho más allá de lo que hoy todavía existe en los apartados relativos a asuntos contables en dichos textos. Su única defensa es una alusión un tanto brumosa de la seguridad jurídica merced a la inclusión de cuestiones altamente detalladas de carácter técnico-contable (p. ej. las definiciones de activos, pasivos, ingresos, gastos, etc.) en el C. de C. y en el TRLSA. Con todo el respeto hacia quienes han mantenido este argumento, consideramos que este objetivo no habría resultado menoscabado, en el caso de haber rebajado de dichos textos las consideraciones excesivamente minuciosas que se hacen en el Anteproyecto de aspectos de técnica contable, ya que esto, entendemos, tendría mejor encaje, e incluso una mayor oportunidad de ser discutidos y ponderados en sus matices, cuando se aborde a fondo el verdadero meollo de la reforma contable española (es decir, el desarrollo reglamentario de lo contenido en el C. de C y en el TRLSA), o sea, en el grupo de trabajo encargado de la adaptación del PGC o de las Normas para la Formulación de las CAC. Es probable que en el subconsciente de los partidarios a ultranza de todo lo que hay en el modelo IASB haya influido, como coartada intelectual, la invocación a la seguridad jurídica, para dejar atado hasta los últimos detalles de las definiciones y conceptos básicos técnico-contables del modelo IASB en las disposiciones de máximo rango mercantil de nuestro sistema normativo.

8) Resulta igualmente inoportuno que en un C. de C., que ha de fijar reglas generales para todo comerciante o empresario (grande o «pyme», empresas cotizadas o no), se enuncien en materia de rendición de cuentas para cualquier empresa, la panoplia máxima de documentos contables del modelo IASB, pensada sobre todo para las sociedades cotizadas. No tiene sentido, en nuestra opinión, que aparezca en el C. de C. la exigencia generalizada para todo empresario de tener que presentar hasta cinco cuentas o documentos contables anuales, aunque se matice en el propio C. de C., con respecto a uno de ellos, que «en los casos previstos legalmente, el estado de flujos de efectivo no será obligatorio» y luego se diga, en el TRLSA, que esto no será obligatorio para aquellas empresas que pudieran formular su balance en el modelo abreviado.

Resulta chocante, al menos en cuanto al efecto psicológico de presentación de la reforma contable española ante los ojos de la gran cantidad de «pymes» que existen en nuestro país, que hoy cuando se está hablando de modelos contables distintos (al menos en cuanto a la carga informativa a rendir) según el tamaño de las empresas (más aún incluso cuando recientemente en España se ha introducido un régimen simplificado de contabilidad para las «pymes», tendente a aliviar sus excesivas tareas contables), régimen que precisamente desaparece a través de la disposición derogatoria, apartado 1 b) de este Anteproyecto, nacido a finales del 2003, por «la escasa utilización que se está realizando del mismo», según señala la exposición de motivos del Anteproyecto, ahora precisamente al presentar la reforma (sobre todo del C. de C.) relativa a estos asuntos, se dé la impresión de lo contrario, al elevar las exigencias declarativas actuales a la generalidad de las empresas españolas (presentación de más documentos contables, con unos nuevos conceptos y normas contables de mayor complejidad...). Entendemos que hubiera sido mejor señalar en el artículo 34 del C. de C que «al cierre del ejercicio, el empresario deberá formular las CA, que comprenderán, como mínimo, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria, más cualquier otro documento contable que se considere de presentación obligatoria, con carácter general o para determinadas empresas, por disposición legal o reglamentaria». En todo caso, podemos admitir que la vía tomada por el Anteproyecto podría conducir a efectos o consecuencias prácticas seguramente muy similares.

CONSIDERACIONES FINALES

En síntesis, nuestra postura con respecto a la reforma contable española, iniciada en su base con el texto del presente Anteproyecto del articulado relativo a asuntos contables del C. de C. y del TRLSA, es que debería irse a una armonización o aproximación importante hacia el modelo normativo IASB y en modo alguna hacia una aceptación prácticamente incondicional de todos sus textos normativos en el espacio informativo dejado a la decisión de los Estados miembros de la UE (salvo las CAC de las sociedades cotizadas regidas por lo dispuesto en los Reglamentos comunitarios de aplicación de las normas IASB, debidamente convalidadas), porque ni esto es necesario, ni es tampoco conveniente, entre otros motivos por los argumentos principales que hemos tratado de condensar en nuestras objeciones. Este planteamiento no lo vemos en este Anteproyecto, sino que vemos más bien que se aceptan cosas del modelo IASB que consideramos inconvenientes, probablemente porque, en la mente de otros, se está más cerca de la búsqueda de la uniformidad contable que de la armonización satisfactoria con los contenidos normativos IASB.

En otras palabras, como hemos venido expresando públicamente desde hace tiempo con respecto a este asunto, creemos en una reforma contable española sin complejos, es decir con aproximación o armonización hacia el modelo IASB, pero también con grados de libertad efectiva para no aceptar aquello que digan los textos IASB cuando se considere que no sea adecuado en el plano de la racionalidad económica de los correspondientes hechos subyacentes, o cuando reflexivamente se llegase a la convicción de que no son adecuados o convenientes para nuestro tejido empresarial o economía nacional, naturalmente dejando fuera el espacio de las CAC de las sociedades cotizadas que se han de regir por lo convalidado por los Reglamentos de la UE, del modelo normativo IASB. Esto vemos que no se empieza a tener en cuenta en la base de la reforma contable española por los motivos importantes señalados en nuestra opinión discrepante. Vemos, por el contrario, que hay una excesiva identificación o incluso una resignación acrítica que lleva hasta aceptar lo que son errores de bulto conceptual de ciertas normas IASB, como hemos intentado mostrar en los argumentos

expuestos. La verdad es que hubiésemos preferido ver o no ver en el texto del Anteproyecto lo que ahora no encontramos en él o lo que consideramos no debería estar recogido en la forma que lo hace el susodicho Anteproyecto y habernos podido sumar al numeroso grupo de compañeros del Comité Consultivo de Contabilidad que han podido dar su asentimiento o su consenso general con el grueso de los contenidos del presente texto. Asentir y afirmar es más fácil e incluso más cómodo que disentir y refutar. Hubiéramos preferido no encontrar motivo para lo segundo ciertamente, pero no nos lo han permitido algunas de las cosas importantes que hemos tratado de explicar aquí.

En todo caso, a pesar de la opinión personal discrepante formulada, queremos significar o reiterar también que:

- 1.º Reconocemos nuestro acuerdo esencial con los demás contenidos de la reforma contable española expuestos en el presente Anteproyecto, así como también con la orientación general de la reforma de conseguir una aproximación a los criterios normativos del modelo contable IASB, es decir, que no exista un divorcio fuerte entre el sistema obligatorio de rendición de las CAC para las sociedades cotizadas (espacio informativo de aplicación imperativa de las normas IASB convalidadas legalmente por la Comisión de la UE, según lo decidido por los Reglamentos comunitarios pertinentes) y el resto del sistema informativo empresarial (CA individuales de cualquier empresa española y CA consolidadas de las no cotizadas) sometido a decisión soberana de cada Estado miembro de las UE, con sujeción naturalmente a las restantes disposiciones comunitarias (principalmente las diferentes Directivas de la UE que regulan cuestiones contables o de elaboración y presentación de las CA, individuales y consolidadas, de las empresas).
- 2.º Reconocemos asimismo el gran esfuerzo y sobre todo el elevado grado de participación y el nivel del debate mantenido, tanto en el grupo de trabajo designado por el ICAC encargado de elaborar el borrador del presente Anteproyecto, como en el Comité Consultivo de Contabilidad en su labor asesora requerida legalmente sobre el presente Anteproyecto que hoy se eleva a otros órganos de superior jerarquía a efectos de tramitación para su aprobación definitiva, en cuyas dos instancias he tenido el honor de participar.

6.4. Cuestiones pendientes para la reforma contable española.

¿Qué quedaría por hacer en el terreno estrictamente contable, una vez quede aprobada la ley de reforma y adaptación de los apartados de contabilidad empresarial del C. de C. y del TRLSA, es decir, del contenido del Anteproyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la UE a la que hemos venido refiriéndonos?

Sin entrar en detalles, ni mucho menos aún manifestar opiniones personales sobre lo que con vendría hacer en cada caso, pasamos a apuntar escuetamente las reformas y modificaciones que habría que hacer en los aspectos de desarrollo reglamentario de los distintos elementos que configuran el modelo de la regulación contable pública española, en congruencia con lo señalado en la

reforma de la Ley antedicha y ajustándose a los componentes de obligatoriedad que vengan marcados en las distintas Directivas de la UE en materia de contabilidad empresarial (individual y consolidada).

I. Del régimen común de la regulación contable:

- 1) Reforma y adaptación del PGC 1990 en primer lugar y posteriormente de las restantes Resoluciones ICAC y otras disposiciones legales en vigor sobre regulación contable (Órdenes ministeriales...), es decir, disposiciones relativas a CA individuales para acomodar éstas a los nuevos planteamientos y posiciones tomadas en la reforma del C. de C. y del TRLSA. Toda esta reforma y adaptación tendría que hacerse desde una aproximación o convergencia conveniente con la normativa IASB, esto es, no mimética ni literal, sin renunciar a la racionalidad económica en la prescripción de los criterios de tratamiento de las distintas transacciones empresariales, etc., y desde luego yendo abiertamente hacia un régimen prácticamente general de solución única para cada transacción o hecho, o sea, no asumiendo la práctica bastante habitual del modelo IASB de las soluciones contables dobles alternativas e incluso contradictorias frente a un mismo hecho. La reforma en concreto del PGC debería estar ultimada y aprobada para que entrase en vigor para el ejercicio que comenzase el 1-1-2007 ⁷⁹.
- 2) Reforma de las adaptaciones sectoriales vigentes del PGC 1990 en lo que resulte necesario con la reforma contable introducida y, en su caso, elaboración de sucesivas adaptaciones sectoriales todavía no cubiertas por nuestra regulación contable.
- 3) Reforma y adaptación de las Normas para la Formulación de las CAC, desde los nuevos planteamientos y posiciones tomadas por nuestra reforma.

II. De los regímenes especiales de la regulación contable:

4. Reforma y adaptación del Plan General de las Entidades de Seguros y de los Fondos de Pensiones.

5. Reforma de las normas contables específicas correspondientes a las entidades sometidas a la CNMV en materia de regulación contable, o sea:

- a) Sociedades que constituyen el núcleo operativo de los mercados de valores (sociedades rectoras de bolsas, sociedades de liquidación, sociedades y agencias de valores, etc.)
- b) Instituciones de inversión colectiva (sociedades y fondos de inversión mobiliaria, sociedades gestoras, etc.).

⁷⁹ De hecho, en el momento de la redacción de este trabajo (julio 2005), acaba de constituirse, por Resolución del ICAC, un grupo de trabajo encargado de elaborar un documento que sirva de base para la reforma del PGC.

Por otra parte:

- I) La CNMV ha aprobado ya por Circular de 6-4-2004, los modelos de información pública periódica de las sociedades cotizadas (anual, semestral y trimestral).
- II) El B. de E., como ya se dijo antes, tiene culminada y promulgada legalmente su reforma contable para las entidades de crédito (CA individuales y CAC), por la Circular 2/2004, de 22 de diciembre.
- III) También habrá que estudiar y decidir si se crea un estatuto contable especial para las «pymes» que aligere su carga contable, en substitución de los mecanismos actuales, insuficientes en esta línea de alivio contable, de los llamados modelos abreviados de CA o del régimen simplificado de contabilidad ⁸⁰.

Otras actividades o derivaciones para la regulación contable española.

Lo anterior sería lo estrictamente obligado de modificación desde un nuevo posicionamiento por parte de la regulación contable española sobre las distintas cuestiones enunciadas. Ahora bien, entendemos que se podrían o deberían abordar otras actividades reguladoras en materia contable, desarrollando o ampliando sus contenidos actuales. En este sentido, destacaríamos tres posibles necesidades de sumo interés o prioridad ⁸¹:

- 1) Dictar un cuadro de indicadores básicos normalizados expresivos de los riesgos financieros y no financieros más comunes de las empresas, con el fin de facilitar la cumplimentación de la declaración obligada de estos extremos que se pide dentro del Informe de Gestión (individual y consolidado).
- 2) Dictar un cuadro de indicadores y magnitudes básicas normalizadas de uso habitual por parte del análisis contable o por los analistas financieros profesionales, exigiendo la incorporación declarativa de este cuadro básico dentro de los Informes Anuales de las empresas, sometiendo asimismo tales datos a auditoría.
- 3) Formular una norma contable que dicte criterios de tratamiento contable específico en aquellas situaciones en las que el principio de empresa en funcionamiento como entidad económica no sea aplicable o estuviera en duda (situaciones concursales, disolución-liquidación...).

⁸⁰ Ya hemos visto antes, cómo el Anteproyecto de Ley de la reforma contable prescribe la derogación del actual régimen simplificado de contabilidad.

⁸¹ Hemos hablado del «motivo desarrollo de los contenidos de la regulación contable española» en nuestro trabajo: *Armonización contable internacional y reforma de la contabilidad española*. *Op. cit.* págs. 81-86, incluyendo algunos otros vacíos que podrían ser objeto de cobertura por nuestra regulación contable, además de las tres cuestiones básicas que aquí mencionamos.

Actuaciones de reforma en los otros dos frentes afectados por la reforma contable española ⁸².

- I) Frente mercantil-societario: reforma y adaptación del resto del articulado del TRLSA y de la LSRL, en aquellos puntos donde se utilicen terminologías contables que, en la redacción actual, sean difusas, confusas o claramente contradictorias con los nuevos parámetros o nomenclaturas contables resultantes de la nueva regulación contable resultante, al objeto de establecer la debida concordancia entre los textos mercantil-societarios y los textos propios de regulación contable sustantiva. Esto contribuirá a evitar confusiones ⁸³.

- II) Frente fiscal: reforma y adaptación de las disposiciones fiscales, particularmente las relativas al impuesto sobre el beneficio empresarial (IS, así como también la rama correspondiente a esta materia del IRPF), en razón de que nuestro régimen tributario sobre el beneficio parte del resultado contable-mercantil y enuncia los correspondientes ajustes fiscales posibles de éste para llegar a la base imponible. Pues bien, al cambiar determinados criterios del cálculo del resultado contable-mercantil tras la reforma contable, habrá que modificar también los textos fiscales recomponiendo el sistema de ajustes actuales para llegar a la base imponible, por cuanto que de no hacerlo se podrían producir efectos de sobretributación o de subtributación por la mera causa técnica de cambio de las reglas de cómputo del resultado contable-mercantil. Pues bien, entendemos que esta reforma de los textos fiscales relativos a tributación del beneficio empresarial debería concebirse con el objetivo de mantener la máxima neutralidad posible en el cálculo de este impuesto, o sea, que los cambios contables introducidos impliquen la menor incidencia posible en las cuotas de este impuesto con relación a la situación contable anterior a su reforma ⁸⁴.

⁸² Hemos tratado con mayor extensión estas implicaciones de la reforma contable en los dos frentes que aquí apuntamos: el mercantil-societario y el fiscal en nuestro trabajo: *Armonización contable internacional y reforma de la contabilidad española*. *Op. cit.* págs. 86-96.

⁸³ Ya hemos indicado que algo de esto ya se hace en el propio Anteproyecto de Ley salido de la Comisión General de Codificación con la modificación de algunos de los artículos de los textos actuales del TRLSA y de la LSRL (sobre reducción del capital o sobre causas de disolución) para acomodar éstos a las condiciones o nomenclaturas inherentes a la reforma contable incorporada en los artículos sustantivos del C. de C. y del TRLSA que abordan directamente las cuestiones de información de cuentas. Sin embargo, seguimos pensando que quedan otras partes o artículos de los referidos textos mercantiles que también deberían ser reformados para dar congruencia a los textos con los contenidos propuestos para la reforma contable, o bien para evitar ciertas confusiones terminológicas, utilizando a lo largo de esos textos denominaciones uniformes y acordes con los términos contables. Hemos hablado de esto en nuestro trabajo: *Armonización contable internacional y reforma de la contabilidad española*. *Op. cit.* págs. 86-93 e incluso en el primer motivo de nuestra opinión discrepante, al señalar que debería existir congruencia en el TRLSA en cuanto a la calificación o naturaleza asignada a los diferentes instrumentos financieros a lo largo de todo su articulado.

⁸⁴ Para mayor detalle en J.L. CEA: *Armonización contable internacional*. *Op. cit.* págs. 93-95. Asimismo en el Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España se suscribe la tesis de que la reforma contable no debiera suponer modificación en la recaudación de impuestos, para lo cual habría que adaptar los textos fiscales con los contenidos de la reforma contable para preservar este objetivo. *Op. cit.* págs. 259-283 y 365-366.

7. A MODO DE SÍNTESIS. VALORACIÓN PERSONAL SOBRE LA REFORMA CONTABLE EN LA UE Y PARTICULARMENTE SOBRE LA REFORMA ESPAÑOLA

En el final de esta exposición sobre «La reforma de la contabilidad española en el proceso de armonización contable internacional», ante la adopción por la UE de la mayor parte del modelo normativo IASB, motivo y matriz básica a su vez de la reforma contable española, valgan las siguientes palabras que ya hemos expresado en lo sustancial en otro lugar ⁸⁵:

Es importante fortalecer un modelo de contabilidad empresarial europea congruente y con personalidad propia, que se aproxime en lo fundamental a los contenidos normativos del modelo IASB (referencia satisfactoria de armonización contable internacional), pero que no se identifique uniformemente y literalmente con él, al menos por un doble orden de razones:

- a) Por una cuestión política básica: parece inconcebible que un organismo privado o profesional (IASB), auspiciado y gobernado por una cúpula representativa de los intereses de las grandes compañías internacionales, grandes firmas privadas de auditoría, entidades de gestión y análisis financiero, sociedades privadas rectoras de las bolsas, etc., pueda imponer sus normas contables prácticamente al pie de la letra a un espacio político integrado por un gran número de países soberanos (UE), sin apenas influencia activa en la gestación de los respectivos textos contables y sin un proceso de convalidación efectivo riguroso y de cuño propio que traduzca las conveniencias, intereses o visiones de sus Estados miembros en materia contable. Porque de esa manera, de facto, se está prácticamente en un modelo de autorregulación contable al servicio o al menos proclive a reproducir en sus normas los intereses e influencias de las fuerzas señaladas que gobiernan ese modelo y no como sería de desear, esto es, un modelo de regulación contable con notable influencia de los poderes políticos de los Estados soberanos de la UE al servicio y para defensa de los intereses del conjunto de los inversores en general ⁸⁶.
- b) Por una cuestión técnica elemental: porque para alcanzar la comparabilidad informativa efectiva de los datos contables de las empresas de la UE (y por tanto de las españolas) en el espacio internacional, no basta con aceptar y manifestar que se aplica un mismo *corpus* normativo (el de IASB) repleto de múltiples situaciones en las que se admiten varias opcio-

⁸⁵ *Armonización Contable Internacional y Reforma de la Contabilidad Española. Op. cit.* Conclusión 5 págs. 147-148.

⁸⁶ Desde el plano del Derecho el Prof. GONDRA expone el problema de esta forma: «Pero hay otro aspecto no menos preocupante –éste desde el ángulo político-constitucional– si acaba prevaleciendo una actitud de adhesión incondicional a las normas producidas por el IASB. Podríamos estar ante un proceso que, de hecho, se aproxima a una delegación dinámica de la potestad legislativa en una organización de extracción privada-profesional, carente de legitimidad democrática exigible en un Estado de derecho. La cuestión no es baladí. Las normas contables no son meras normas técnicas, neutras políticamente. Antes bien, son auténticas normas jurídicas que definen el cumplimiento de unos deberes de información impuestos a unos sujetos (empresas), con consecuencias nada desdeñables en los planos político, económico y social. Es lógico que la entrega del poder normativo en manos de un gremio privado de especialistas –directamente implicados algunos de ellos en el servicio a los sujetos obligados por esas mismas normas– se vea por algunos con cierta aprensión». «Los riesgos de la nueva contabilidad». *El País*. Suplemento Negocios 10-4-2005.

nes alternativas para el tratamiento de unos mismos hechos a decidir por cada empresa, amén de numerosos huecos o reglas auxiliares sin concretar sobre ciertas soluciones contempladas en las normas e interpretaciones IASB, o incluso errores conceptuales importantes (como la exclusión del cálculo del resultado contable periódico de ciertos ingredientes genuinos de esta magnitud: diferencias por cambios en prácticas contables o por errores en las estimaciones), o también con la introducción un tanto imprecisa y con falta de rigurosidad del criterio del valor razonable (con efectos sobre el Balance y sobre Pérdidas y Ganancias unas veces y otras directamente sobre una reserva de tal carácter, sin saber muy bien por qué una cosa u otra, así como márgenes de discrecionalidad en la evaluación del valor razonable de elementos patrimoniales de envergadura, etc.).

Esto no parece estar cumpliéndose en la convalidación de las normas IASB por parte de la UE (aceptación dócil y prácticamente incondicional), ni tampoco por parte de la transposición que está haciendo la reforma de la regulación contable española, donde casi con total seguridad acabará imponiéndose la normativa contable del modelo privado, profesional y eminentemente anglosajón IASB, prácticamente al pie de la letra para el conjunto de las CAC y de las CA individuales, tanto de las sociedades cotizadas como de las no cotizadas (incluso el régimen contable para las «pymes», de exigencias menores, pero donde seguramente también se acabará imponiendo el estatuto contable específico que trae entre manos en este momento IASB).

Es una lástima, en nuestra opinión, que se esté produciendo esta situación, pero es lo que vemos con preocupación y desasosiego también en la dirección que está tomando la reforma de la regulación contable española, a la vista de sus primeras manifestaciones palpables (regulación de las entidades de crédito, contenidos básicos contemplados en el texto del Anteproyecto de Ley de reforma de las disposiciones contables del C. de C. o del TRLSA...), incluso en los espacios informativos con competencia a decidir por nuestro país (CA individuales de todas las sociedades y CAC de no cotizadas que decidan no ajustarse a las normas IASB convalidadas por la UE). Es posible que de seguir por este camino, pronto habrá que empezar a preguntarse si hay espacio efectivo de actuación para los entes públicos españoles con competencias en materia de regulación contable.

CONCLUSIONES

1) La reforma contable española, actualmente en curso, iniciada como consecuencia de la decisión tomada en el seno de la Unión Europea, mediante Reglamento comunitario, de aplicar las normas internacionales del modelo contable IASB, como mínimo para la presentación de las CAC de las sociedades cotizadas, en cuanto al resto del espacio informativo empresarial (CA individuales de cotizadas y de las no cotizadas –grandes o «pymes»– y CAC de no cotizadas) debería ser planteada para alcanzar un grado de aproximación o de convergencia satisfactoria con las referidas normas internacionales, con las debidas diferencias en determinadas cuestiones o aspectos que por distintos motivos sea conveniente establecer y no como una aplicación prácticamente uniforme de su conjunto de normas e interpretaciones.

2) En el proceso de reforma de la contabilidad empresarial de los Estados miembros de la UE se está tendiendo hacia un sistema de práctica uniformidad contable internacional en lo esencial encarnado por un modelo de regulación contable privado o profesional de corte, cultura e ideología anglosajona frente a la regulación pública continental europea (Francia, España, etc.). Esto puede significar una menor protección de los intereses de los inversores de pequeña cuantía (mayor neutralidad en las normas contables dictadas desde organismos reguladores públicos), en beneficio de los grandes intereses financieros que dominan y gobiernan las grandes compañías cotizadas y el entorno cercano de grandes firmas de servicios –auditoría, sociedades de gestión financiera, analistas, etc. (por la influencia de estos poderes fácticos en los organismos de regulación privada o profesional)–.

3) El Reglamento (CE) n.º 1606/2002 aprobado por el Parlamento Europeo y el Consejo el 19-7-2002 establece la aplicación imperativa de las normas internacionales de contabilidad IASB, que resulten debidamente convalidadas por la UE, para elaborar y presentar las CAC de las sociedades cotizadas en un mercado oficial regulado en cualquier Estado miembro de la UE a partir del ejercicio que comienza el 1-1-2005, estableciendo además que los Estados miembros pueden «permitir o exigir» su extensión asimismo a las CA individuales de las propias sociedades cotizadas UE, o a las no cotizadas en cuanto a sus CAC, a sus CA individuales o a ambas. Lo deseable sería ir hacia un modelo único generalizado para toda la información contable (individual y consolidada) de todas las empresas del sistema (cotizadas y no cotizadas), al menos dentro de cada Estado miembro de la UE, aunque cabría rebajar la carga informativa a proporcionar por las «pymes» exonerando también a éstas de la aplicación estricta de ciertas soluciones contables complejas. Si se hiciese sobre la base de las soluciones contables IASB, ello podría ser así a condición de que las contempladas por dicho modelo respetasen suficientemente la racionalidad económico-financiera de los hechos a los que dan solución contable, que no perturbasen la fiabilidad de la información resultante con tales criterios o que no resultasen claramente lesivas o contraproducentes para nuestras empresas, etc., pero como todo esto no lo cumplen determinados extremos prescritos en dicho modelo según su versión actual, entendemos que no sería ni racional ni conveniente generalizar la aplicación de todas las soluciones IASB a todo el espacio informativo de las empresas españolas, sino habrá que reclamar una regulación contable nacional propia para tales extremos manifiestamente insatisfactorios del modelo IASB.

4) Aunque en el Reglamento UE de aplicación de las normas del modelo IASB se establece un mecanismo de convalidación para decidir cuáles de dichas normas serían aplicables dentro de la UE y cuáles no, determinadas razones inherentes a este proceso dan pie para pensar con fundamento que la convalidación de los textos IASB podría acabar vaciándose de contenido auténtico, existiendo un alto riesgo de convertirse en una aprobación prácticamente mecánica y testimonial, al margen de su mayor o menor idoneidad o conveniencia general o para la situación concreta o los planteamientos justificados de determinados Estados miembros, etc., o sea, una convalidación de manga ancha, de aceptación por lo general al pie de la letra o esencialmente así y con pocas excepciones para las diferentes normas e interpretaciones salidas de IASB. Esto es lo que se viene observando desde la primera convalidación en bloque de las normas e interpretaciones IASB con aceptación mayoritaria y literal de los textos de este modelo. Como además es más que probable que se vaya hacia el modelo único en materia de información contable empresarial en los países de la UE

(para las CAC y CA individuales de sociedades cotizadas y no cotizadas, o al menos para las cotizadas o para éstas más las grandes empresas no cotizadas) cabe esperar que el papel real de los organismos nacionales de regulación contable de los distintos Estados de la UE sea mínimo, con lo que estarán llamados a desaparecer o a permanecer como puras figuras decorativas dedicados a artes menores de normalización contable.

5) Desde nuestro punto de vista, son tres los frentes básicos de la regulación española implicados por la adaptación hacia el modelo contable IASB: el técnico-contable estricto, el mercantil-societario y el fiscal, más un posible cuarto frente que surge como efecto arrastre como sería la propia reforma del actual modelo organizativo actual de la regulación contable española. Todas estas reformas deberían ir de la mano, en armonía o congruencia. En cuanto al frente técnico-contable de la reforma, que es el que interesa aquí, podría hablarse de un triple motivo para ello: a) adaptación al modelo IASB; b) perfeccionamiento de los actuales contenidos de la regulación contable española en relación con su armonización básica dentro del modelo IASB; c) desarrollo de los contenidos de la regulación contable española.

La tarea básica de la reforma –motivo adaptación a las normas IASB– consistirá en revisar y modificar los correspondientes textos de la regulación contable española actual para introducir los cambios que se considere conveniente introducir desde una óptica de aproximación al modelo IASB, revisión y modificación que afectará lógicamente a los textos de los diferentes regímenes de la regulación contable española.

En aras de la comparabilidad efectiva de la información interempresarial, nuestra reforma contable debiera establecer una única solución con respecto a los diferentes hechos o transacciones contables, frente a la frecuente pluralidad de opciones válidas de tratamiento que se encuentran en los textos IASB.

6) El referente más próximo y directo de la reforma contable española que se ha puesto en marcha, en cuanto a contenidos o líneas concretas a seguir, viene dado por el informe elaborado por la Comisión de Expertos nombrada por el Ministro de Economía (marzo 2001): Informe sobre la situación actual de la Contabilidad en España y líneas para abordar su reforma (conocido también como Libro Blanco para la reforma de la Contabilidad en España). En este gran angular de situación y diagnóstico de la contabilidad empresarial española se elevan hasta 115 recomendaciones específicas para su proceso de reforma, todas ellas desde la gran recomendación central de que la normalización contable española tome en consideración el cuerpo normativo IASB, acepte sus principios generales e inicie el proceso de reforma del Derecho contable.

7) Los primeros pasos de la reforma contable española vinieron con las reformas parciales sobre contabilidad y auditoría de cuentas introducidas por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social (arts. 104 al 107 y disps. finales 11.^a y 12.^a), como tránsito hacia la reforma en profundidad propiamente dicha puesta en marcha en verdad a partir del 2004, después de haberse aprobado el Reglamento 1725/2003 de 29-9-2003 de la Comisión de la UE que establecía la primera convalidación del grueso de las normas e interpretaciones del modelo

IASB para su aplicación imperativa al menos para las CAC de las sociedades cotizadas y que habría de servir asimismo como referente de convergencia para la reforma del resto del espacio informativo en España. Estas reformas parciales se hicieron para acomodar transitoriamente nuestra regulación contable a las reformas de las Directivas UE de contenido contable (4.^a y 7.^a), introducidas por las Directivas de la Comisión Europea 2001/65 de 27 de septiembre y la 2003/51, de 18 de junio, dictadas como consecuencia del Reglamento de adaptación a las normas contables del modelo IASB. Se centraban sobre todo en la elaboración de las CAC y no se reformaron, de momento, los criterios contables sobre CA individuales contenidos en el C. de C. ni en el TRLSA. Se introdujo, como gran novedad sobre todo, el régimen de aplicación del criterio del valor razonable procedente de la normativa IASB, de momento en su incidencia sobre las CAC fundamentalmente.

Otra novedad era la regulación de un nuevo régimen simplificado de la contabilidad para las empresas de poca dimensión e igualmente la reestructuración organizativo-funcional de nuestro modelo de regulación contable pública.

8) Asimismo se han ido produciendo otras reformas informativas paralelas legalmente aprobadas que suponen un enriquecimiento y un refuerzo complementario de la información contenida en el modelo de las CA individuales y consolidadas. Entre las cuestiones más significativas podrían señalarse las nuevas medidas relativas al Gobierno Corporativo de las sociedades cotizadas, suministro de información relevante, sobre operaciones vinculadas, etc., y cuyo exponente más visible sería el requerimiento de un Informe Anual de Gobierno Corporativo de las sociedades cotizadas como complemento informativo de la información contable convencional (CA individuales y consolidadas, informe de gestión, información semestral y trimestral).

9) A partir del 2004 se ha puesto en marcha el verdadero proceso de reforma en profundidad de la contabilidad empresarial en España con relación al espacio informativo sometido a decisión nacional (CAC de no cotizadas y CA individuales de cotizadas y de no cotizadas), aunque con sujeción a las directivas contables de la UE y dentro de una voluntad lógica de acercamiento o convergencia general hacia los planteamientos normativos del modelo IASB, cuyos extremos y elecciones concretas marcarán precisamente los contenidos de la reforma. En el terreno de la reforma contable española hay que distinguir la normativa mercantil-contable básica y de aplicación obligatoria para todo tipo de empresas (normas contables del C. de C. y del TRLSA fundamentalmente) y el desarrollo reglamentario de la normativa mercantil-contable básica que, en nuestro modelo de regulación contable de carácter pluralista se corresponderá con las reformas del régimen contable común (PGC y desarrollos de éste –espacio de regulación ICAC–), con las del régimen contable para las entidades de crédito (espacio de regulación del B. de E.), con las del régimen contable para las entidades aseguradoras y fondos de pensiones (espacio de regulación de la DGS) y con las del régimen contable de las sociedades que forman el entramado de funcionamiento de los mercados de valores e instituciones de inversión colectiva (espacio de regulación de la CNMV). En buena lógica, primero debería producirse la reforma de la normativa contable-mercantil básica (C. de C. y TRLSA), para posteriormente, desde los contenidos y en coherencia con éstos, producirse la reforma de las normativa contable reglamentaria correspondiente a cada uno de los cuatro espacios de la regulación contable española mencionados.

10) Adelantándose incluso a la reforma del articulado contable del C. de C. y del TRLSA, a cuyos contenidos debería ajustarse evidentemente, el B. de E. puso en marcha su reforma contable específica para las entidades de crédito, aprobada mediante la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, con entrada en vigor a partir de 1 de enero de 2005. Se trata de una anomalía jurídica evidente que la propia Circular reconoce, donde se señala que «el B. de E. asume el compromiso de futuro de adaptar, o incluso derogar, aquellos de los contenidos de la Circular que se regulen mediante la norma contable general que emane del ICAC», lo que parece más fácil de decir que de cumplir, más aún, es muy probable que el texto de la Circular del B. de E. en cuanto a sus orientaciones generales básicas de adopción de los criterios IASB en verdad haya marcado el paso y fijado los contenidos básicos para el conjunto de la reforma contable española por venir.

11) La reforma del marco jurídico-mercantil básico de la regulación contable española se encuentra en proceso de tramitación (julio 2005), habiéndose elaborado un «Anteproyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización contable internacional con base a la normativa de la UE» por parte de un grupo de trabajo en el seno del ICAC y que sucesivamente ha pasado por los filtros previstos legalmente del Comité Consultivo de Contabilidad, del Consejo de Contabilidad y de la Comisión General de Codificación (Sección Segunda. Derecho Mercantil), por lo que debe iniciar ahora el proceso parlamentario hasta su aprobación, con expectativas de hacerlo en el año 2005 o, como límite, en los primeros meses del 2006. Afectará a las CA individuales de cualquier empresa y a las CAC de las no cotizadas, por cuanto que las CAC quedarán sometidas a la convalidación por Reglamentos UE de las normas internacionales. Además, la reforma jurídico-formal de los contenidos contables del C. de C. (arts. 34 al 41: regulación de las CA individuales y arts. 42 al 49: regulación de las CAC) y del TRLSA (fundamentalmente sus actuales arts. 171-202 y 213), por efecto congruencia, podría implicar determinadas reformas del resto del articulado de las referidas disposiciones mercantil-societarias y, por efecto arrastre, la revisión y acomodación correspondiente de los textos fiscales relativos a los impuestos sobre los beneficios empresariales (IS y el área de la tributación por actividades empresariales en el IRPF).

12) La idea general de fondo del Anteproyecto sería alcanzar una «convergencia con criterios contables generales» del modelo IASB, apreciándose en sus contenidos esenciales una identificación muy próxima con dicho modelo –incluso hasta en cuestiones de terminología contable–, es decir, con escasos grados de libertad real nacional (reforma con poca personalidad propia), con lo cual la reforma técnico-contable sustancial del PGC, etc. que vendrá después, ya estará muy condicionada y maniatada por el texto de reforma que se pretende introducir del C. de C. y del TRLSA.

13) La cuestión central para la reforma de la regulación contable española en cuanto a los espacios de la información contable empresarial sometido a decisión nacional radicará en decidir hasta dónde debería ceñirse a las posiciones normativas IASB y hasta dónde debería hacerlo con criterios de racionalidad y conveniencia propias. Este dilema, en nuestra opinión, debería resolverse anteponiendo por encima de todo la idea de la preservación de la imagen fiel de la información resultante

en términos de racionalidad económica, de neutralidad, fiabilidad y garantía sólida de la información suministrada para la protección de los intereses del gran público, intentando no lesionar con normas contrarias a la racionalidad económica la posición competitiva de las empresas nacionales, eligiendo normas que fueran compatibles con nuestros esquemas mercantiles-societarios al uso, etc., lo que llevaría a tener que elegir como normas contables nacionales aquellas normas IASB que cumplieren tales requisitos y a rechazar aquellas que no los cumplieren de modo satisfactorio sustituyéndolas por normas nacionales propias que sí lo hicieran.

De otro lado, la idea de la defensa de la comparabilidad informativa interempresarial en términos efectivos, nos lleva como mínimo a rechazar para la regulación contable española, la postura bastante extendida dentro del modelo IASB de las dobles soluciones alternativas e incluso contradictorias frente a un mismo hecho o transacción. Este punto no ha trascendido o no se aprecia todavía en el Anteproyecto de Ley que ahora constituye la pieza de la reforma en curso, aunque habrá que demandar esta postura de no aceptación –salvo excepciones límites muy justificadas– de las soluciones dobles, típicas del modelo IASB, cuando la reforma contable española entre en su fase de desarrollo reglamentario (reforma del PGC básicamente).

14) En el texto del Anteproyecto de Ley hay cosas importantes que, en nuestra opinión, no respetan o no se atienden debidamente a los aspectos apuntados de preservación auténtica de la imagen fiel, etc. (conclusión 13.^a), razón por la cual en su momento con respecto a la versión presentada al Comité Consultivo de Contabilidad mantuvimos una opinión discrepante fundada en distintos motivos, opinión que seguimos manteniendo aunque reducida o rebajada en sus motivos con respecto al texto modificado salido de la Comisión General de Codificación. Los principales puntos de discrepancia se refieren a cuestiones centrales que afectan a la imagen mostrada en las CA individuales y consolidadas entre los que se encuentran: a) el tratamiento propuesto para la rúbrica de patrimonio neto; b) la no imputación a resultados sino directamente a partida de reservas dentro del patrimonio neto, de las diferencias motivadas por corrección de errores contables de ejercicios anteriores o por cambios en los criterios contables con relación a los aplicados en ejercicios precedentes; c) determinadas indeterminaciones y márgenes de discrecionalidad apreciados en cuanto a la aplicación del criterio del valor razonable aplicado a elementos patrimoniales sin valor de mercado transparente y constatable en el sistema contable principal –con incidencia en el balance y en su caso en pérdidas y ganancias–, lo que nos lleva a propugnar, al igual que hace el Informe Aldama, su inclusión dentro de la Memoria; d) determinadas cuestiones relativas al tratamiento del fondo de comercio tanto a escala de las CA individuales como de las CAC. Asimismo constatamos ciertas dudas en cuanto a la enunciación un tanto ambigua e imprecisa que se hace en el Anteproyecto en cuanto a que en «la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica», siendo más partidarios de una clara invocación a la preferencia del fondo económico sobre la forma jurídica de las operaciones, enunciado explícitamente como uno más de los principios contables que se formulan en el C. de C.

15) Una vez aprobada la reforma de los contenidos abordados en el Anteproyecto (del C. de C. y del TRLSA) habrá que acometer las reformas y modificaciones de desarrollo reglamentario de los distintos elementos del modelo contable español, en congruencia con lo seña-

lado en la reforma de la Ley antedicha y ajustándola a las distintas Directivas de la UE en materia de contabilidad empresarial (individual y consolidada). Las principales cuestiones a acometer serían:

- I) Del régimen común de la regulación contable: a) reforma y adaptación del PGC 1990 y posteriormente de las restantes Resoluciones ICAC y otras disposiciones legales en vigor sobre regulación contable (Órdenes ministeriales...), para acomodar estas piezas a las nuevas posiciones tomadas en la reforma del C. de C. y del TRLSA. La reforma en concreto del PGC debería estar ultimada y aprobada para que entrase en vigor para el ejercicio que comenzase el 1-1-2007; b) reforma de las adaptaciones sectoriales vigentes del PGC 1990 en lo que resulte necesario con la reforma contable introducida y, en su caso, elaboración de sucesivas adaptaciones sectoriales todavía no cubiertas; c) adaptación de las Normas para la Formulación de las CAC, desde las nuevas posiciones tomadas por nuestra reforma.
- II) De los regímenes especiales de la regulación contable: a) reforma y adaptación del Plan General de las Entidades de Seguros y de los Fondos de Pensiones; b) reforma de las normas contables específicas para las entidades sometidas a la competencia de la CNMV (sociedades del núcleo operativo de los mercados de valores e instituciones de inversión colectiva).
- III) Decidir si se crea un estatuto contable especial para las «pymes» que aligere su carga contable, en sustitución de los insuficientes mecanismos actuales (modelos abreviados de CA o régimen simplificado de contabilidad).
- IV) Otras actividades o derivaciones para la regulación contable española: convendría abordar otras actividades reguladoras en materia contable, desarrollando o ampliando sus contenidos actuales. Destacaríamos tres posibles necesidades de sumo interés o prioridad: a) cuadro de indicadores básicos normalizados expresivos de los riesgos financieros y no financieros más comunes de las empresas, para su declaración obligada dentro del Informe de Gestión (individual y consolidado); b) cuadro de indicadores y magnitudes básicas normalizadas de uso habitual por parte del análisis contable o por los analistas financieros profesionales; c) norma que dicte criterios de tratamiento contable específico para situaciones en las que el principio de empresa en funcionamiento no sea aplicable o estuviera en duda (situaciones concursales, disolución-liquidación...).
- V) Actuaciones de reforma en los otros dos frentes afectados por la reforma contable española: a) frente mercantil-societario: reforma y adaptación del resto del articulado del TRLSA y de la LSRL al objeto de establecer la debida concordancia entre los textos mercantil-societarios y los textos propios de regulación contable sustantiva; b) frente fiscal: reforma y adaptación de las disposiciones fiscales, particularmente las relativas al impuesto sobre el beneficio empresarial, recomponiendo el sistema actual de ajustes fiscales para llegar a la base imponible, al objeto de que no se produzca sobretributación o subtributación por el cambio de las reglas de cómputo del resultado contable-mercantil.

16) Es importante fortalecer un modelo de contabilidad empresarial europea congruente y con personalidad propia, que se aproxime en lo fundamental a los contenidos normativos del modelo IASB (referencia satisfactoria de armonización contable internacional), pero que no se identifique uniformemente y literalmente con él, al menos por un doble orden de razones:

- a) Por una cuestión política básica: parece inconcebible que un organismo privado o profesional (IASB), auspiciado y gobernado por una cúpula representativa de los intereses de las grandes compañías internacionales, grandes firmas privadas de auditoría, entidades de gestión y análisis financiero, sociedades privadas rectoras de las bolsas, etc., pueda imponer sus normas contables prácticamente al pie de la letra a un espacio político integrado por un gran número de países soberanos (UE), sin apenas influencia activa en la gestación de los respectivos textos contables y sin un proceso de convalidación efectivo riguroso y de cuño propio que traduzca las conveniencias, intereses o visiones de sus Estados miembros en materia contable. Porque de esa manera, de facto, se está prácticamente en un modelo de autorregulación contable proclive a reproducir en sus normas los intereses e influencias de las fuerzas señaladas que gobiernan ese modelo y no como sería de desear, esto es, un modelo de regulación contable con notable influencia de los poderes políticos de los Estados soberanos de la UE al servicio y para defensa de los intereses del conjunto de los inversores en general.
- b) Por una cuestión técnica elemental: porque para alcanzar la comparabilidad informativa efectiva de los datos contables de las empresas de la UE (y por tanto de las españolas) en el espacio internacional, no basta con aceptar y manifestar que se aplica un mismo *corpus* normativo (el de IASB) repleto de múltiples situaciones en las que se admiten varias opciones alternativas para el tratamiento de unos mismos hechos a decidir por cada empresa, amén de numerosos huecos o reglas auxiliares sin concretar sobre ciertas soluciones contempladas en las normas e interpretaciones IASB, o incluso errores conceptuales importantes (como la exclusión del cálculo del resultado contable periódico de ciertos ingredientes genuinos de esta magnitud: diferencias por cambios en prácticas contables o por errores en las estimaciones), o también con la introducción un tanto imprecisa y con falta de rigurosidad del criterio del valor razonable (con efectos sobre el Balance y sobre Pérdidas y Ganancias unas veces y otras directamente sobre una reserva de tal carácter, sin saber muy bien por qué una cosa u otra, así como márgenes de discrecionalidad en la evaluación del valor razonable de elementos patrimoniales de envergadura, etc.).

Esto no parece estar cumpliéndose en la convalidación de las normas IASB por parte de la UE (aceptación prácticamente incondicional), ni tampoco por parte de la transposición que está haciendo la reforma de la regulación contable española, donde casi con total seguridad acabará imponiéndose la normativa contable del modelo privado, profesional y eminentemente anglosajón IASB, prácticamente al pie de la letra para el conjunto de las CAC y de las CA individuales, tanto de las sociedades cotizadas como de las no cotizadas (incluso el régimen contable para las «pymes», de exigencias menores, donde seguramente también se acabará imponiendo el estatuto contable específico que trae entre manos en este momento IASB).

BIBLIOGRAFÍA

- CEA, J.L. [2000]. «La regulación contable española y el modelo normativo IASC. Un debate sobre su adaptación». *Partida Doble* n.º 115. Noviembre. págs. 4-17.
- CIRCULAR 2/2005, de 21 de abril, sobre el IAGC y otra información de las Cajas de Ahorros que emiten valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores.
- COMISIÓN DE EXPERTOS [2002]. *Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma (Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España)*. Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Madrid.
- COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN. SECCIÓN SEGUNDA DE DERECHO MERCANTIL [2005]. Borrador del Anteproyecto de Ley , de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la Normativa de la Unión Europea.
- GINER, B. & MORA, A. [2002]. «La reforma contable en Europa. Implicaciones para las empresas y los profesionales de la Contabilidad». *Boletín AECA* n.º 61. Septiembre-Diciembre 2002.
- GONDRA, J.M. [2004]. «El nuevo rumbo del derecho de balances europeo: las opciones que se abren al legislador español». *Revista de Derecho de Sociedades* n.º 123. págs. 19-47
- [2005]. «Los mercados internacionales de capitales marcan el rumbo del derecho de balances: ¿Hacia dónde nos llevan?». Trabajo incluido en el volumen colectivo: *Responsabilidad Social Corporativa. Aspectos Jurídico-Económicos*. Universitat Jaume I. Castellón de la Plana.
- INFORME OLIVENCIA [1998]. Código Ético de los Consejos de Administración de las Sociedades Cotizadas. CEE-CECAS. Madrid.
- INFORME ALDAMA [2003]. Informe especial para el fomento de la transparencia y seguridad de los mercados y en las sociedades cotizadas.
- INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARDS BOARD (IASB) [1989]. *Marco conceptual para la preparación y presentación de los estados financieros*. Londres.
- [2004]. *Business Combinations. International Financial Reporting Standards* n.º 3. Londres.
- [2004]. «Preliminary views on accounting standards for small and medium-sized entities». *Discussion Paper*. Londres.

LEY 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas del sistema financiero.

LEY 26/2003, de 17 de julio, de reformas de la Ley de Mercado de Valores y del TRLSA con el fin de reforzar la transparencia de las SA cotizadas.

ORDEN ECO/3722/2003, de 26 de diciembre, sobre el Informe Anual de Gobierno Corporativo (IAGC) y otros instrumentos de información de las sociedades cotizadas y de otras entidades.

ORDEN EHA/3050/2004, de 15 de septiembre, sobre información de operaciones vinculadas de las sociedades cotizadas que han de presentar dentro del IAGC y del Informe Semestral.

UNIÓN EUROPEA [2001]. Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2001 por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE, 83/349 y 86/635/CEE en lo que se refiere a las normas de valoración aplicables en las CA y CAC de determinadas formas de sociedades, así como de los bancos y otras entidades financieras.

— [2002]. Reglamento (CE) n.º 1606/2002 aprobado por el Parlamento Europeo y el Consejo el 19-7-2002 relativo a la aplicación de las normas internacionales de contabilidad IASB.

— [2003]. Reglamento (CE) n.º 1725/2003 de la Comisión de 29-9-2003 por el que se adoptan determinadas normas e interpretaciones del modelo IASB de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo.

— [2003]. Directiva 2003/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2003 por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE, 86/635/CEE y 91/674/CEE del Consejo sobre las CA individuales y las CAC de determinadas formas de sociedades, bancos y otras entidades financieras y empresas de seguros.

— [2004]. Reglamento (CE) n.º 707/2004 de la Comisión de 6 de abril de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1725/2003 por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo.

— [2004]. Reglamento (CE) n.º 2086/2004 de la Comisión de 19 de noviembre de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1725/2003 por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a la inserción de la NIC 39.

— [2004]. Reglamento (CE) n.º 2236/2004 de la Comisión de 29 de diciembre de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1725/2003 por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las NIIF 1,3 a 5, a las NIC 1,10,12, 14, 16 a 19, 22, 27, 28, 231 a 41 y las SIC 9,22, 28 y 32.

— [2004]. Reglamento (CE) n.º 2237/2004 de la Comisión de 29 de diciembre de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1725/2003 por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a la NIC 32 y a la interpretación CINIIF 1.

- [2004]. Reglamento (CE) n.º 2238/2004 de la Comisión de 29 de diciembre de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1725/2003 por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la NIIF 1, a las NIC 1 al 10, 12 a 17, 19 a 24, 27 a 38, 40 y 41 y a las SIC 1 al 7, 11 al 14, 18 al 27, 30 al 33.
- [2005]. Reglamento (CE) n.º 211/2005 de la Comisión de 4 de febrero de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1725/2003 por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a las NIIF 1 y 2 y a las NIC 12, 16, 19, 32, 33, 38 y 39.
- VAN HULLE, K. [1997]. «La armonización contable europea. Una nueva estrategia de cara a la armonización internacional». Trabajo incluido en la obra colectiva: *Estudios de Contabilidad y Auditoría (en homenaje a D. Carlos Cubillo Valverde)*. ICAC. Madrid, págs. 87-106.